

DOCUMENTACIÓN DEL MONASTERIO
DE SANTO TORIBIO DE LIÉBANA.
PESQUISA SOBRE DERECHOS JURISDICCIONALES
(AÑO 1471)

Cimino, C.; Rodríguez Giles, A.; Vassallo, R. (dir.)

Universidad de Buenos Aires
Universidad Nacional de La Plata

En el marco del proyecto, iniciado hace algunos años, de transcripción y edición de la documentación del Monasterio de Santo Toribio de Liébana, conservada en el Archivo Histórico Nacional, ofrecemos aquí un libro en el que se recogen las pruebas presentadas por Pedro Bejes, como procurador y delegado del convento, en el pleito sostenido contra el marqués de Santillana en torno a los derechos jurisdiccionales que poseía el cenobio sobre sus vasallos. La demanda, iniciada por el monasterio, tiene por objeto mantener el ejercicio efectivo de la justicia baja (o civil), la cual era entorpecida por el accionar del marqués¹, quien se arrogaba la jurisdicción plena sobre todo el espacio de la merindad².

La probanza posee tres partes diferenciadas: en la primera, encontramos la presentación de testigos, interrogatorio y testimonios relativos a la pesquisa; en

¹ Son varias las referencias a intromisiones de los oficiales del marques en el ejercicio de la jurisdicción del monasterio. Uno de los testigos indica: "... *que sabia quel alcalde e merino que judgaban syn embargo alguno, salbo que dixo este testigo que una vez que sabia que los trayeran presos a los alcaldes e merinos por mandado del dicho señor marques porque judgaban de sesenta maravedis arriba...*" (fol. 72v.); otro señala "...*que sabia todo lo en ella contenido, salvo en quanto al poner del escribano, que dixo que non lo viera, salvo un año que fuera escribano Toribio del Moral e que despues que la señora doña Leonor que le tomara parte de su fazienda por ello...*" (fol. 81r.).

² Gonzalo Gómez, alcalde por el marqués de Santillana, afirmaba "...*que en toda la dicha merindad que nunca oviera escrivanos del dicho abad, por quanto toda la justicia desta tierra, de alcaldia e merindad e escrivania, era de la dicha señora doña Leonor, non// de otro alguno, e por ende quel dicho abad que non podia poner el dicho escrivano en el dicho monesterio pues nunca lo acostunbrara...*" (fol. 113v.)

la segunda, se incluyen copias de privilegios reales (derechos de nombramiento de alcaldes, merinos y escribanos; amparos, etc.) y en la tercera se realiza la transcripción de dos cartas referidas al nombramiento y funciones de los oficiales señoriales. El libro concluye con la copia del testamento de García Alonso de la Frecha, hijo de Toribio Alfonso de Mogrovejo, sujeto, este último, identificado como merino del monasterio (fol. 84v.).

A pesar de las irregularidades que presenta en su exposición³, el documento posee una riqueza extraordinaria, en tanto revela una serie de datos específicos sobre el ejercicio efectivo de la justicia a nivel local en un señorío monástico.

El interrogatorio realizado a los testigos, y presentado por el procurador Pedro Bejes, constaba de un total de nueve preguntas destinadas a indagar sobre la modalidad de elección de los alcaldes y el rol que cumplían en ella los habitantes del concejo de Santibañez y el señor, la procedencia de los oficiales señoriales, la duración de su mandato, las funciones relativas al oficio y los límites que tenían en relación a la cuantía de las demandas, las atribuciones que se reservaba el señor en el terreno judicial, las funciones de los merinos, el derecho de designación de escribanos, etc. A los testimonios aportados por la pesquisa se suma la carta de designación de Diego Fernández de Floranes en el oficio de alcaldía, en la cual se establecen ciertas condiciones anejas a su función y se prohíbe a los vasallos del monasterio a que acudan a otro alcalde, incurriendo, en caso contrario, en la pena de sesenta sueldos. Por último, la carta de empeño sobre una viña y una tierra en Camares realizada en virtud de un préstamo, impago, de doscientos diez maravedíes, describe la actuación del merino en la ejecución de los bienes e ilumina sobre una de las vías de acumulación patrimonial de los sectores acomodados.

La probanza sobre los derechos jurisdiccionales del monasterio de Santo Toribio ofrece, por tanto, un cúmulo de información relevante sobre un aspecto consustancial al señorío, en tanto era indispensable para la extracción efectiva del excedente campesino, y aporta datos sobre la realidad de las comunidades dependientes y sus procesos de diferenciación social.

³ Varias son las irregularidades que presenta el documento en relación a su contenido: la falta de correspondencia entre los testigos presentados a juicio y los testimonios transcritos por el copista; la reduplicación de un mismo testigo (*Ferrando, el ferrero*) cuyo testimonio varía (testigo IX, fol. 67r.; testigo XII, fol. 81v.); la falta de correspondencia entre las cartas y privilegios anunciados en la presentación y las copiadas por el amanuense, etc. Quizás la más importante de las irregularidades esté dada por el anuncio de la cantidad de folios que posee la probanza "...lo fyz escrevir en estas çiento e veynte e quatro fojas de quarto de pryego de papel e en fyn de cada plana ba señalada de mi rubryca acustunbrada..." (fol. 140 r.), muy inferior a la que detenta el libro.

Ubicación del original:

A.H.N. Secc. Clero, Regular-secular, L.11426.

Normas de transcripción empleadas:

Se desplegaron las abreviaturas respetando la ortografía de la época.

Se modificó la unión/separación arbitraria de palabras.

Se mantuvo la contracción de preposiciones sin restituir la vocal faltante.

Se actualizó la puntuación así como el empleo de mayúsculas y minúsculas.

Las tachaduras, correcciones o anomalías se consignan a pie de página.

Las palabras interlineadas se señalan en letra cursiva y se indican en nota a pie de página.

Se utilizan paréntesis en los casos siguientes:

Cuando se dificulta la lectura de una palabra se indica *ilegible*.

Cuando la lectura es dudosa se señala con un signo de interrogación.

En caso de rotura del documento se indica *roto*.

En los casos en los que el amanuense dejó espacios en blanco se indica *blanco*.

Las repeticiones o los errores de escritura que corresponden al amanuense se consignan tal como aparecen en el documento indicando *sic*.

Se utilizan corchetes para la restitución de letras o palabras ilegibles por el estado de conservación o rotura del original.

La reduplicación de consonantes se transcribe como simples.

Se respeta la existencia de “n” antes de “b” o “p”.

La r paleográfica se transcribe como r o rr según corresponda.

Ç se transcribe tal como aparece en el documento.

Rosana Vassallo.

Pesquisa

Pesquisa que se hiço entre esta casa y el marques sobre la juredeçion cebil que esta casa tiene sobre sus vasallos, la qual se hiço en el año de IUCCCC(LXXI) años. (*Ilegible*)

El prior desta casa y su alcalde tiene la jur[di]çion sobre sus vasallos en todo l[o] [ce]bil e pueden entender e librar en qualquiera cantidad y llevarlo a debida execuçion el meryno del dicho monesterio.//¹v. (*blanco*)//²r. El monasterio de Santo Thorivio.//²v. (*blanco*)//³r.

En la villa de Potes, a veynte e syete dias del mes de março, año del naçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quatroçientos e setenta e un años,

ante Lope de Lyano, alcalde mayor en la merindat de Lyebana e juez comisario dado por el señor gobernador Ferrando de la Vega en la cabsa que paso e se fara mençion, en presençia de mi, Alfonso Garçia de Tollo, escrybano puply-//^{3v}. co en la merindat de Lyebana por mi señor el marques de Santillana, conde del Real, e de los testigos de yuso escriptos, pareçio y presente Pedro Vejes, familiar del monesterio de Señor Santo Torybyo, e asy como procurador que es mostro por el prior e conbento del monesterio//^{4r}. del dicho monesteryo (*sic*) por virtud de una carta de procuraçion que antel dicho alcalde presento e fizo leyer por mi, el dicho escrybano, escrita en papel e sygnada de mi, el dicho escrybano, su tenor de la qual es este que se sigue.

Carta de poder

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren como yo fray Martin de Miranda, prior del mo-//^{4v}. nesteryo de Santo Torybyo de Liebana, e yo fray Rodrigo de Çigales, mayordomo, e yo fray Juan de Odias e yo fray Venito de Valladolid e yo fray Diego de Valladolyd e yo fray Rodrigo Aliman e yo fray Pedro de Vejes, monjes e conbento del dicho monesterio, estando ayuntados a nuestro capitulo en el dicho monesterio segund//^{5r}. que lo avemos de uso e costunbre de nos ayuntar quando nos es menester, otorgamos e conoçemos que fazemos e estableçemos por nuestros çiertos, abundantes, legytimos, sufeçentes, generales procuradores, como mejor e mas firmemente podemos e devemos de fecho e de derecho, a vos Garçia Gonçalo de Collaços, vezino del conçejo de Torieno, e a vos//^{5v}. Juan Alfonso de Vera, vezino de la villa de Potes, e a vos el dicho Pedro Vejes, a todos tres en uno e a cada uno de vos en *solidun*, en tal manera que no sea mayor ni menor la condeçion de el que la de los otros o otro, mas quando lo uno dexare el pleyto o pleytos començado o començados, que en ese logar e estado lo pueda o puedan tomar//^{6r}. el otro o los otros e yr por el pleyto o pleytos cabo adelante fasta lo fineçer, mostrador o mostradores que sera o seran desta presente carta de procuraçion para antel muy Santo Sacro Padre Pablo e para ante los señores del su santo santo (*sic*) palaçio e para ante los señores cardenales e delega-//^{6v}. dos e subdelegados e para ante nuestro señor el rey de Castilla e para ante los señores e alcaldes e juezes de la su corte e abdençia e chançelleria e para ante qualquier dellos e para ante los señores obispos de de (*sic*) Palençia e de Leon e el señor arçediano de Saldaña e para ante sus juezes e vicarios e para qualquier dellos e para ante nuestro señor el mar-//^{7r}. ques de Santillana, conde del Real, e para ante los alcaldes de todas sus tierras e señorios e para otro o otros señor o señores, alcalde o alcaldes, juez o juezes, arbitos ordenarios e subdelegados qualquier o qualesquier que de los nuestros pleyto o pleytos lugar e poder aya o ayan de oyr e lybrar e conoçer

dellos en qualquier manera e por qualquier razon, //7^v. para çitar e enplazar e acusar plazos e rebeldias, sy mester fuere, e para demandar e responder e negar e conoçer, abenir e conponer e comprometer en manos e en poder de amigos arbitos los nuestros pleyto o pleytos e para poner e proponer esençiones e definçiones e replicaçiones, las //8^r. que a nos cunpla e mester sean, e para concluir e çerrar razones e contestar e quarto plazo demandar e para fazer juramiento asy de calunia como deçesorio e todo otro juramiento o juramientos que a la natura de los nuestros pleyto o pleytos conbenga e se deba fazer e para lo pedir fazer de la otra parte //8^v. o partes, sy mester fuere, e para pedir sentençia o sentençias, asy entrelucatorias como defenitibas, e reçebyr e consentir en las que fueren dada o dadas por nos e pedir della o dellas esecuçion e todo conplimiento de derecho e para apelar e agraviar e soplicar de las que fueren dada o dadas contra nos e seguyr la apela- //9^r. çion o apelaçiones, sopleyaçion o sopleyaçiones ally a donde se deban seguyr e para ganar carta o cartas albala o albalas de los dichos señores alcaldes o juezes o de sus abdençias e chançellerias, las que a nos cunplan e mester sea, e para testar e enbargar las que la otra parte o partes ganaren o qui- //9^v. syeren ganar e tratar e seguyr pleyto sobre razon de la tal testaçion o embargo e para tasar costas e jurarlas e reçebyrlas e dar e otorgar carta o cartas de pago e fin e quitamiento dellas e de todo lo que en nuestro nonbre reçebyeren o reçebyere. E damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores //10^r. e a cada uno dellos todo nuestro conplydo poder para que en su logar e nuestro nonbre puedan fazer e sostituyr un sustytuto o dos o mas, quales e quantos quygere o quygeren, e para los rebocar cada que quigere o quigieren tomar en sy de cabo el ofyçio de la procuraçion; e tamaño e tan conplydo poder como nos avemos para lo sobredicho e para cada cosa e parte della otor (*sic*) //10^v. tal e tan conplido lo damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a los sus sustitutos o sustytuto e cada uno dellos para que puedan fazer e dezir e razonar e compromisar e pedyr e otorgar todas las cosas e cada una dellas que buenos e leales e verdaderos procuradores e sustitutos pueden e deben fazer e dezir e razonar e compromisar e pedyr e otorgar, aun- //11^r. que sean tales e daquellas cosas en que segund derecho requiere aver espiçial mandado, relebando a los dichos nuestros procuradores en los sustitutos o sustituto e a cada uno dellos de toda carga de satysdaçion, so aquella clabsula que es dicha en latyn *iudiciun systi iudicatum soluid* con todas sus clabsulas acostunbradas, e oblygamos a todos //11^v. los bienes muebles e rayzes del dicho monesterio para estar e quedar e aver por çierto e fyrme por todo lo que fuere fecho e dicho e razonado e alegado e compromisado por los dichos nuestros procuradores e por los sustituto o sustitutos e de obedecer el derecho e conplir e pagar todo lo que contra nos sea juzgado. E porque esto //12^r. sea çierto e firme e baledero e non venga en duda, otorgamos esta carta de poder e procuraçion ante Alonso Garçia de Tollo, escribano publico en la merindat de

Lyebana por nuestro señor el marques de Santillana, conde del Real, al qual rogamos que la escreviese o feziere escrevir e la sygnase de su sygno. Que fue fecha e otorgada en el dicho monesterio//^{12v.} de Santo Torybyo, a veynte e tres dias del mes de abril, año del nascimiento de mil e quatroçientos e sesenta e nueve años. Testigos que estavan presentes a todo lo sobredicho: Pedro de Congarnia e Pedro de Mogrovejo e Juan Varrial e Juan de Noriega, cryados del dicho monesterio, e otros. E yo Alonso Garçia de Tollo, escrybano pablyco sobredicho, que fuy presente en uno con los dichos testigos e por ende fyz//^{13r.} aqui mio sygno a tal en testimonio de verdat. Alonso Garçia.

Auto

E despues desto, en la dicha villa, este dicho dia antel dicho Lo de Lyano (*sic*), alcalde e juez susodicho, e en presençia de mi el dicho escrybano e testigos de yuso escriptos pareçio y presente el dicho Pedro Vejes e presento por sy en el dicho nonbre una carta de comesyon//^{13v.} escrita en papel e fyrmada del nonbre del señor gobernador Ferrando de la Vega, su tenor de la qual es este que se sygue.

Comision

Yo Ferrando de la Vega, gobernador e justiçia mayor en el marquesado de Santillana con las merindades de Lyebana e Campo de Suso, por mi señor el marques de Santillana, conde del Real, fago saber a vos Lope de Lyano, alcajde de la casa e torre de Potes e merino en la dicha merindat, que por//^{14r.} quanto el pryor e monjes de Santo Torybio osurpa e *quyta*⁴ la jurdyçion de entre sus basallos al dicho señor marques diciendo ques suyo e porque entre mi el prior esta conçertado que se faga la pesquisa en honbres que sepan la verdat en la forma e manera que en vyda de mi señora doña Leonor de la Vega e sea avya (*sic*) çerca de la jurdyçion, que asy sea agora, por ende yo vos mando que fagades pesquisa sobre//^{14v.} la dicha razon e ayades vuestra verdadera enformaçion en las personas que yo vos declarare e dixere por escrito e asymismo e asymismo (*sic*) en las personas quel dicho pryor vos aclarare e en otras qualesquier personas que vos vyeredes e sopyeredes que mas sepan de la cosa e les tomedes juramiento en forma devyda de derecho e les fagades las preguntas

⁴ Agregado entre líneas.

que por mi e por el dicho//^{15r.} pryor vos fueren dadas por escripto de ynterrogatorio. E lo que los dichos testigos por vos tomados dixeron e asolvieron por su juramiento, escriba sus dichos escribano publico e lo escriba en lynpio e sygne de su sygno, por manera que faga fe, para lo qual vos do todo mi poder conplido e vos encargo la conçençia. Fecho a honze dias de febrero, año de setenta. Ante nos Ferrando (*sic*).//^{15v.}

E la dicha carta de comesyhon presentada e leyda, luego el dicho Lope de Lyano dixo que la vey a la açetaba e questava çierto e presto de fazer todo lo que en ella se contenia e el dicho señor gobernador le por ella mandaba. Testigos: Garçia Gonçalez de Salzeda e Pero Gomez de Varo e Toriby de Mogrovejo e otros.

E despues desto en la dicha villa este dicho dia, año susodicho, antel dicho Lope de Lyano, en presençia//^{16r.} de mi el dicho escryvano e testigos delante contenidos, pareçio y presente el dicho Pedro Vejes, procurador sobredicho, e presento un escripto de interrogatoryo, su tenor del qual es este que se sigue.

Ynterrogatorio

Señor Lope de Lyano, alcalde mayor en la merindat de Lyebana por nuestro señor el marques de Santyllana, conde del//^{16v.} Real, juez comisario susodicho, yo el dicho Pedro Vejes, procurador que soy del dicho prior e monjes e convento, en el dicho nonbre vos pido que a los testigos que por mi parte ante vos seran presentados sobre la dicha razon les fagades las preguntas seguyentes.

Primeramente, les preguntad que de quantos años e tiempo a esta parte//^{17r.} se acuerdan.

Lo segundo, les preguntad que del dicho tienpo aca que se acuerdan, que quantos priores conoçeron en el dicho monesterio de Santo Toribyo e como se llamaba cada uno dellos.

Lo terçero, si saben que los priores que fasta aqui an seydo en el dicho monesteryo, asy los que fueren en vida de doña Leonor de la Vega, como los que fueron en//^{17v.} vida del marques, su fijo, ovyesen estado e estan en uso e costunbre de poner alcaldes en el conçejo de Santybañez, do yaze situado el dicho monesterio, para librar los pleytos e quistiones que eran entre los basallos del dicho monesterio, asy los del dicho conçejo, como los otros basallos quel dicho monesterio a e tiene en la merindat de Lyebana.

A la quarta pregunta, sy saben, eçetera, que sy los vezinos del dicho conçejo de//^{18r.} Santybañez escogen el alcalde e el pryor que era a la sazón, e el ques agora, le diese el ramo porque husasen del dicho ofyçio de alcaldia por un año entre los dichos vasallos en todo lo çibyl.

A la quinta pregunta, sy saben, eçetera, quel alcalde que asy era tomado e

escogydo e nonbrado que sy husaba del dicho ofyçio de alcaldya e sy conoçia de todos//^{18v.} pleytos e demandas çibyles que antel fuesen puestas por qualesquier personas, asy de grandes quantias como de menores.

A la sesta pregunta, sy saben, eçetera⁵, que sy saben que oydas las partes, quel tal alcalde o alcaldes pronuçiasen entrellos su sentençia o sentençias, asy entrelucutoryas como definitibas, e las lebasen e mandasen lebar a debida secuçon e sy se sentya//^{19r.} agraviado alguna de las partes de la tal condenaçon, sy apelase, quel tal alcalde otorgase la apelaçon para antel prior que era a la sazón en el dicho monesterio de Santo Toribyo; el tal prior que conoçia de la apelaçon e la determinaba entre las partes o daba quien lo determinase.

A la setena pregunta, les preguntad, eçetera, que sy saben que en el dicho//^{19v.} monesterio ovo e aya çepo e carçel para prender a los basallos del dicho monesterio, para quando el tal alcalde los mandase prender por qualesquier debdas en que fuesen condenados o el prior, sy los mandase prender.

A la otava pregunta, les preguntad sy saben, eçetera, que entre los dichos basallos aya merino para executar los mandamientos que los tales alcaldes diesen por las dichas quantias e fesiesen las execuçiones e pregones, el alcalde//^{20r.} lo arrematase en el comprador e contentase a la parte de lo que oviese de aver.

A la nobena pregunta, sy saben, eçetera, que los pryores que an seydo en el dicho monesterio oviesen estado en costunbre de poner escrivano para que diese fe antel alcalde de las demandas que antel fuesen puestas e de qualesquier contratos que antel pasasen, otorgados por//^{20v.} los dichos basallos, e los tales alcaldes e merino e escrivano usasen cada uno de su ofyçio que le asy fuese encomendado por los dichos pryores syn embargo de la señora doña Leonor de la Vega ni de los otros señores que despues an seydo en esta tierra.

E cerca desto vos pido que les fagades todas las otras preguntas al caso perteneçentes, para lo qual vos encargo vuestra buena conçeçia e descryçion.//^{21r.}

Presentaçion de testigos

E despues desto en la dicha vylla de Potes, este dicho dia e mes e año susodicho, *antel*⁶ alcalde Lope de Lyano, juez susodicho, e en presençia de mi el dicho Alonso Garçia, escrivano susodicho, e de los testigos de yuso escritos pareçio y presente el dicho Pedro Vejes e presento por testigos para en prueba e

⁵ Agregado entre líneas: *ojo*.

⁶ Agregado entre líneas.

averiguacion de la dicha jurdicion a Pedro Garçia, clerigo cura de Varo, e a Diego Ferrandez, vezino de la villa de Potes, e a Pedro Garçia de Varo//^{21v.} e a Juan Gonçalez de Lynares, vezinos de Varo, de los quales el dicho alcalde reçebio juramiento en forma devida de derecho, sobre la señal de la cruz que con sus manos derechas tocaron e a los nonbres de los Santos Ebangellos por doquier que estan escriptos, que ellos e cada uno dellos derian la verdat de lo que sopiesen e les fuese preguntado e a la confysion del dicho juramiento dixo cada//^{22r.} uno dellos sy juro e amen. Testygos questaban presentes: Pedro Ferrandez Calderon, escribano, e Pedro Diez de Arse, merino, e Pedro Gonçalez de Vedoya e otros.

Primero testygo⁷

El dicho Pero Garçia, cura clerigo de Varo, testigo sobredicho, jurado e preguntado sigund el tenor del dicho ynterrogatorio, a la primera pregunta dixo que se acordaba de çinquenta//^{22v.} e de sesenta años a esta parte, pocos mas o menos tiempo.

A la segunda pregunta dixo que se lo acordaba e conoçera en el dicho monesterio de Santo Torybio por priores que ende avyan seydo fasta oy dia a Juan Ferrandez de Medina e a Pedro Sanches, provisor, e a Pedro Sanchez de Vyllena e a Juan Sanchez de Frias e a fray Bartolome e a fray Martin de Miranda e a//^{23r.} fray Juan de Santander e a otros priores que no se le cordaba sus nonbres.

A la terçera pregunta dixo que sabia e viera en vida de los priores que fasta aqui avian seydo en el dicho monesterio, asy los que fueron en vyda de doña Leonor de la Vega como en vyda del señor marques, su fijo, que ponía sus alcaldes en el dicho lugar e conçejo de//^{23v.} Santybañez e los vya lybrar los pleytos e quistiones que eran entre los vasallos⁸ que eran en el dicho conçejo del dicho monesterio, asy los que era en el conçejo de Santyvañez como entre los otros basallos que avyan e tenian en la merindat de Lyebana, en todo lo çibil en quanto monta en todo lo çibyl, fuera sacando lo criminal.

A la quarta pregunta dixo que//^{24r.} sabia que los vezinos del dicho conçejo de Santybañez que avyan de huso de constunbre de escojer, elegyr un alcalde en cada año por un año, para que husase del dicho ofyçio de⁹ alcaldia e quel pryor que era a la sazón le daba el dicho ramo e le mandaba que husase del dicho ofyçio de alcal-//^{24v.} dia por un año entre los dichos basallos en todo lo çibil, asy en

⁷ Título ubicado en el margen superior.

⁸ Tachado: *del*.

⁹ Tachado: *escrybania*.

quinientos como en seysçentos como en mil maravedis. E dixo este testigo que lo sabia porquel mismo fuera en demandar ante Juan Gomez de Casyllas, que era alcalde a la sazón, fasta en quantya de seysçentos e çinquenta maravedis contra//^{25r}. Torybio de Torieno, el dicho alcalde diera sentençia que gelos diese e pagase e aun que diera mandamiento despues para Gonçalo Perez, merino que era a la dicha su sazón por el dicho pryor, para que feziere secuçion en sus bienes e la fizo.

A la quinta pregunta dixo que sabia que era verdat todo lo//^{25v}. en ella contenido porqueste testigo lo viera lo viera (*sic*) asaz de veces e el dicho alcalde que asy era tomado, elegido e a usar del dicho ofyçio e lo viera conoçer de todos los pleytos e demandas que antel fueron puestas por qualquiera personas, asy de grandes quantias como de menores en todo lo//^{26r}. çibyl.

A la sesta pregunta dixo que sabia e viera que era verdat todo lo contenido en ella e que, oydas las dichas partes, que los dichos alcalde o alcaldes pronunçiasen sentençia o sentençias, asy entrelucutorias como definitibas, e las lebara e mandara lebar a debida esecuçion//^{26v}. e si se sintian agraviadas algunas de las dichas partes de la tal condenaçion, quel que se sentia agraviado que apelaba para antel dicho prior e que el tal alcalde otorgarle la tal apelaçion para antel dicho prior que era a la sazón en el dicho monesterio de Señor Santo Torybio e aun quel tal prior o priores, que les vyera conoçer de la tal apela-//^{27r}. çion e lo determinaba entre las partes o daba poder a quien lo determinase.

A la setena pregunta dixo que sabya todo lo en ella contenido porque este testigo viera en el dicho monesterio estar¹⁰ çepo e carçel para prender los dichos basallos del dicho monesterio e para cada quando quel dicho alcalde los mandaba prender por qualesquier debdas en que a-//^{27v}. vian seydo condenados e viera al prior mandarlos prender.

A la otava pregunta dixo que sabya que era verdat todo lo en ella contenido por quanto este testigo viera entre los dichos vasallos aver merinos esecutar los mandamientos que los tales alcaldes daban e por las quantyas de maravedis que les manda-//^{28r}. ban e fazian las esecuçiones e pregones, el alcalde fazia rematar en el conprador e contentar a la parte de lo que avya de aver.

A la nobena pregunta dixo que sabya que los dichos pryores que avian seydo e estado en costunbre de poner alcaldes e merino e husaban cada uno de su ofyçio//^{28v}. que les era enconmendado syn embargo de la dicha señora doña Leonor de la Vega ni de los otros señores que avyan seydo des depues (*sic*) en esta tierra, pero en quanto a escrivano que lo nunca vyera poner, salbo a la dicha señora doña Leonor e a los otros señores que despues della fueren e que en la//^{29r}. merindat de Lyebana nunca vyera poner otro escrivano, salbo por la dicha señora

¹⁰ Agregado entre líneas: *ojo*.

e despues por el señor marques, su fijo, e por el que agora es. E que esto era lo que deste fecho sabya.

*Segundo testigo*¹¹

El dicho Diego Ferrandez, testigo testigo (*sic*) sobredicho, jurado e preguntado por//^{29v} segund el tenor del dicho ynterrogatorio, a la primera pregunta dixo que se acordaba de sesenta e çinco años a esta parte.

A la segunda pregunta dixo quel primero prior que conoçera que fuera a Garçia Ferrandez e a Juan Ferrandez de Aguylar e a Juan Ferrandez//^{30r} de Medina e a Ferrand Sanchez de Garona, provysor, e a Pedro Sanchez de Vyllena e a Juan Sanchez de Salinas, provisor, e a Pedro Ruyz de Rodylla e a fray Juan de Santander e a fray Martyn de Miranda, pryor que agora es, e a fra-//^{30v} y Bartolome.

A la terçera pregunta dixo que sabia e viera en vida de los priores que fasta aqui avian seydo en el dicho monesterio, asy los que fueren en vida de doña Lionor de la Vega como en vida del señor marques, su fijo, que ponian sus alcaldes en el dicho lugar e conçejo de Santybañez e los viera librar los pleytos e questiones.//^{31r}

[*Tercer testigo*]¹²

(...)ende pryores Juan Ferrandez de Medina e Pedro Sanchez de Villena e Pedro Ruyz de Rodylla e fray Juan de Santander e a fray Bartolome e a fray Martyn de Miranda, prior que agora es.

A la terçera pregunta dixo que sabya e vyera que era verdat, que tenian de//^{31v} uso e costunbre en vyda de doña Leonor e despues del marques, su fijo, questaban en uso el dicho conçejo de Santybañez de poner alcalde en cada año e que sabya que libraban los alcaldes que eran a la sazón e el merino que secutaba los man-//^{32r} damientos que daba el tal alcalde, pero que non sabya en quanto lybraban ni en quanto non, salbo que viera este testigo a un merino de Santo Toribio, que llamaban Gonçalo Perez, merino, esecutar una oblygación sobre el çapatero de Tanarrio de seysçientos maravedis e que oyera dezir que le dieran un buey de entergas.//^{32v}

¹¹ Título ubicado en el margen superior.

¹² El testimonio dado por el segundo testigo queda inconcluso por la falta de los folios correspondientes en el original.

*A la quarta pregunta dixo que la non viera, pero que la oyera dezir*¹³.

A la quinta pregunta dixo que non sabya lo en ella contenido, salbo que viera alcaldes e merinos por el dicho monesterio e lybrar en sus funciones e sy mas¹⁴ quantia lybraban, que lo non sabia, salbo en lo que dicho avia.

A la sesta pregunta dixo que creya que los dichos alcaldes lybraban e davan sus sentençias, pero que non sabya en quanta quantia//^{33r}. e que en quanto a las¹⁵ apelaciones, que creya que conoçia dellas el dicho prior por quanto el ponía los alcaldes, pero quel non lo vyera.

A la setena pregunta dixo quel non vyera el dicho çepo, pero que oyera dezir que lo avia e carçel e que prendian a los dichos sus vasallos e veyá como los prendian e sol-//^{33v}. taban algunas vezes.

A la otava pregunta dixo que lo viera ende alcalde e el¹⁶ merino esecutar los mandamientos que los alcaldes daban, pero que non sabya en quantas quantias e que viera fazer las tales secuçiones e pregones, pero que nunca biera fazer remate, salbo que lo oyera.//^{34r}.

A la nobena pregunta dixo que sabia e viera que los priores que avian seydo en el dicho monesterio avian estado e estaban en uso de poner alcalde e merino, pero que todavya viera a la dicha señora doña Leonor de la Vega controlargelo que non se esdendyesen//^{34v}. mas e allende de librar en sus funciones e que esto que non sabya sy gelo controlaba de fuerça o por justiçia. En quanto al escrivano, dixo este testigo que viera usar del dicho ofiçio de la escribania a laudençia de los alcaldes de los dichos priores e a otras cosas a que era llamado que diese fed, pero que estaba de mano de la dicha señora doña Leonor de la Vega e de sus mayordomos que ella tenia//^{35r}. en la merindat de Lyebana e que esto era lo que deste fecho sabya.

*Quarto testigo*¹⁷

El dicho Juan Gonçalez de Lynares, testigo sobredicho, jurado e preguntado en la forma sobredicha por virtud del ynterrogatorio, a la primera pregunta dixo que se acordaba de quarenta años a esta parte, pocos mas o menos.//^{35v}.

A la segunda pregunta dixo que conoçera a Juan Royz, prior, e despues del a Ferrando Sanchez de Garona e a Pedro Sanchez de Villena e a fray Juan de

¹³ Agregado en el margen superior.

¹⁴ Tachado: *b*.

¹⁵ Tachado: *escrivancias*.

¹⁶ Agregado entre líneas.

¹⁷ Título ubicado en el margen superior.

Santander e a Pedro Ruyz de Rodilla e a fray Bartolome e a fray Martin, prior que agora es.

A la terçera pregunta dixo que sabya e viera en vida de los priores que fasta aqui//^{36r}. avian seydo en el dicho monesterio, asy los que vysquieren en vyda de doña Leonor de la Vega como en vyda del marques, su fijo, que ponian sus alcaldes en el dicho lugar e conçejo de Santybañez e les vyera librar los plietos e quystiones que eran entre los vasallos del dicho monesterio, asy los vasallos del dicho conçejo de Santybañez como entre//^{36v}. los otros vasallos que avian e tenian en la merindat de Lyebana, en todo lo çibyl en quanto monta en todo lo çibyl, fuera sacado lo criminal.

A la quarta pregunta dixo que sabia que los vezinos del dicho conçejo de Santybañez avian de uso e costunbre de escoger, eligyr un alcalde en cada año por un año para que usase del dicho ofyçio de//^{37r}. alcaldia e quel prior que era a la sazón le daba el dicho ramo e le mandaba e usase del dicho ofyçio de alcaldya por un año entre los dichos vasallos en todo lo çibyl, asy en quinientos como en seysçentos como en mil maravedis, e dixo este testigo que lo sabya porque este testigo//^{37v}. mismo fuera en demandar ante Juan Gomez de Casillas, que era alcalde a la sazón, fasta en quantia de seysçentos e çinquenta maravedis contra Torybio de Torieno yntel (*sic*) dicho alcalde diera sentençia que gelos diese e pagase e aun que diera mandamientos a Gonçalo Perez, merino que era a la dicha sazón por el dicho prior, para que feziere//^{38r}. secuçion en sus bienes e la fizo.

A la quinta pregunta dixo que sabia que era verdad todo lo en ella contenido porque este testigo lo viera asaz de vezes el dicho alcalde que asy hera tomado e elegido e usar del dicho ofyçio e lo viera conosçer de todos los pleytos e demandas que antel fueren puestas para qualesquier//^{38v}. personas, asy de grandes quantias como de menores, en todo lo çevyl.

A la sesta pregunta dixo que sabia que era verdad todo lo en ella contenido e que, oydas las dichas partes, que los dichos alcalde o alcaldes pronunçiavan entrellos sentençia o sentençias, asy yntrelocutorias como definetivas, e las levaran e mandaran levar a devida esecuçion e, sy se sentian agraviadas algunas de las partes de la tal condenaçion, apelar//^{39r}. y el tal alcalde otorgar la apelaçion para antel prior que era a la sazón en el dicho monesterio de Señor Santo Toribio e el tal prior o priores que las viera conosçer en la tal apelaçion e lo determinavan entre las partes o davan poder a quien lo determinase.

A la setena pregunta//^{39v}. dixo que sabia todo lo en ella contenido porque este testigo viera en este dicho monesterio estar çepo e carçel para prender los vasallos del dicho monesterio para cada e quando los alcaldes lo mandavan prender por qualesquier deudas en que avyan seydo condenados e viera e viera (*sic*) al dicho prior mandar-//^{40r}. los prender.

A la otava pregunta dixo que sabia que era verdad todo lo en ella contenido por quanto este testigo viera entre los dichos vasallos aver merinos e esecutar

los mandamientos que los tales alcaldes davan por las quantias de maravedis que les mandavan e fazian las execuçiones e pregones e//^{40v}. los alcaldes fazer remate en el conprador e contentar a la parte en lo que avian de aver.

A la novena pregunta dixo este testigo quel nunca¹⁸ viera estar ende escrivano nin usar del ofiçio, salvo de mano de doña Leonor e, en quanto los alcaldes e merinos, que los viera usar de su ofiçio, //^{41r}. pero que sabe que la dicha doña Leonor que la perturbava, pero que ellos que todavia usavan de su ofiçio.

V testigo

El dicho Toribio de Behares, testigo presentado por el dicho prior, jurado e preguntado segund el tehenor del dicho ynterrogatorio, a la primera pregunta //^{41v}. dixo que se le acordava de çinquenta años a esta parte.

A la segunda pregunta dixo que conosçera por priores en el dicho monesterio a Juan Ferrandez de Medina e dixo que conosçera otros otros (*sic*) priores, pero que non sabia como los llamavan, salvo a Pedro Sanchez de Villena e fray //^{42r}. Martyn, prior que agora (*sic*), e a fray Bartolome.

A la terçera pregunta dixo que sabia e viera en vida de los priores que fasta aqui avia seydo, asy en vida de doña Leonor de la Vega como en vida del señor marques, su fijo, que ponian sus alcaldes en el dicho //^{42v}. lugar de Santivañez e los viera librar los pleytos e questiones que eran entre los vasallos del dicho monesterio, asy en los vasallos del dicho conçejo de Santivañez como entre los otros vasallos que avian e tenian los dichos priores en la dicha merindad //^{43r}. de Lievana, en todo lo çevil en quanto monta en todo lo çevil, segund dicho es, fuera sacando lo creminal.

A la quarta pregunta dixo que sabya que los vezinos del dicho conçejo de Santybañez avian de huso e de costunbre de escoger, elegyr un alcalde en cada año por un año, para que usase //^{43v}. del dicho ofiçio de alcaldia, quel prior que era a la sazón le daba el dicho ramo e le mandaba que usase del dicho ofiçio de alcaldia por el dicho año entre los dichos vasallos en todo lo çibyl, asy en quinientos como en seysçientos como en mil maravedis, e dixo que lo sabya //^{44r}. este testigo porque lo viera algunas vezes pasar por çiertos alcaldes que avian seydo e los viera librar en las dichas quantyas.

A la quinta pregunta dixo que sabya que el alcalde que tomaban que lo viera usar del dicho ofiçio de alcaldia, segund dicho avya. //^{44v}.

¹⁸ Agregado en el margen izquierdo: *ojo*.

A la sesta pregunta dixo que sabya que los dichos alcaldes libraban e daban sus alcaldes sentençias. E en quanto a las apelaciones¹⁹, que creya que conoçia dellas el dicho prior porquel dicho prior ponía los alcaldes.

A la setena pregunta dixo que sabya todo lo en ella//^{45r.} contenido porque este testigo vyera en el dicho monesterio estar çepo e carçel para prender a los vasallos del dicho monesterio e para cada e quando quel dicho alcalde los mandaba prender por qualesquier debdas en que oviesen seydo condenados e que vyera al prior mandarlos prender.//^{45v.}

A la otava pregunta dixo que sabya que era verdat todo lo en ella contenido por quanto este testigo viera entre los dichos vasallos aver merinos executar los mandamientos que los tales alcaldes daban por las quantias de maravedis en que los condenaban e fazian la secuçion e pregonos//^{46r.} e el alcalde rematar en el comprador e contentar a la parte de lo que asy avía de aver.

A la novena pregunta dixo que sabya que los dichos priores que avian seydo en el dicho monesterio que tenian costunbre de poner alcaldes e merino e usar cada uno de su ofiçio que les era//^{46v.} encomendado syn embargo de la dicha señora doña Leonor de la Vega ni de los otros señores que avian seydo despues en esta tierra, pero que en quanto a poner escrivano, que lo nunca biera poner ni aver costunbre de lo poner, salbo a la dicha señora doña Leonor e a los otros señores que despues della fueren en la dicha merindat//^{47r.} de Lievana e quel nunca viera poner otro escrivano, salbo el que ponía la dicha señora e despues della el señor marques, su fijo, o a los sus mayordomos e que esto era lo que deste fecho sabia.

E despues desto en la dicha villa a diez dias del dicho mes, *antel*²⁰ dicho alcalde²¹, en presençia de mi, el dicho escrivano, e de los testigos delante contenidos pareçio y presente//^{47v.} Pedro Vejes, procurador del dicho prior; e presento por testigos para en prueba de su entençion sobre razon de la dicha jurdiçion a Pedro Ponçe de Torieno e a Ferrando Ferrero e *Juan de la Cortyna*²² a Juan Gonçalez de Mieses, vezinos del dicho conçejo de Santibañez. Testigos: Pedro Ferrandez, escrivano, e Juan Alfonso de Vera e Garçia Gonçalez de Salzedá e otros.//^{48r.}

¹⁹ Tachado: *e*.

²⁰ Tachado: *quel*. Enmendado por: *antel*.

²¹ Tachado: *pe*.

²² Agregado entre lineas.

VI testigo

El dicho Juan Gonçalez de Mieses, testygo sobredicho, jurado e preguntado por virtud del dicho ynterrogatorio, a la primera pregunta dixo que se acordava de quarenta e çinco años a esta parte, pocos mas o menos.

A la segunda pregunta dixo que conoçiera en el dicho monesterio//^{48v.} por priores a Juan Ferrandez de Medina e a Pedro Sanchez Corona, provisor, e a Pedro Sanchez de Villena e a Pedro Martinez de Rodylla e a fray Bartolome e a fray Martin, prior del dicho monesterio que agora es, e a otros priores questovieran ende que non se le acordava como les lla-//^{49r.} mavan.

A la terçera pregunta dixo²³ que sabya e viera que en vida de los priores que avian seydo fasta aqui en el dicho monesterio, asy de los que fueren en vida de la señora doña Leonor como de los que fueron en vida del señor marques, su fijo, que ponian sus alcaldes en el dicho logar e conçejo de Santy (*sic*)//^{49v.} e les viera librar los pleytos e quistiones que eran entre los dichos vasallos del dicho monesterio, asy los vasallos del dicho conçejo de Santybañez como entre los otros basallos que avian e tenian los dichos priores en la merindat de Liebana en todo lo çebyl, //^{50r.} en qua (*sic*) quanto monta lo çebyl, fuera sacando lo criminal.

A la quarta pregunta dixo que sabya que los vezinos del dicho conçejo de Santybañez avian de uso e costunbre de escoger, eligyr un alcalde en cada año para que usase del dicho ofiçio de alcaldia e quel prior que era a la sazón le daba//^{50v.} el dicho ramo e le mandaba que usase del dicho ofiçio de alcaldia por un año entre los dichos vasallos en todo lo çevil, asy en quinientos como en seysçientos como en mil maravedis. Preguntado por que lo sabya, dixo que porque lo viera asaz de vezes.//^{51r.}

A la quynta pregunta dixo que sabya que era verdat todo lo en ella contenido porque este testigo lo avia vysto asaz de vezes el dicho alcalde que asy era tomado de usar del dicho ofiçio e le viera conoçer de todos pleytos e demandas que antel fueren puestas por qualesquier personas, asy de grandes quan-//^{51v.} tias como de menores, en todo lo çebil.

A la sesta pregunta dixo que sabya que era verdat todo lo en ella contenido e que, oydas las dichas partes, que los dichos tal alcalde o alcaldes pronunçian entre ellos sentençia o sentençias, asy entrelatorias como defe-//^{52r.} nitibas, e las lebara e mando lebar a devida secuçion e sy se sentian agraviados alguna de las partes de la tal condenaçion, apelar e el tal alcalde otorgarle la apelaçion para antel prior que era a la sazón en el dicho monesterio de Señor Santo Toribio e quel tal prior o pryores que les viera//^{52v.} conoçer²⁴ de la tal apelaçion e lo determinaba entre las partes o daba poder a quien lo determinase.

²³ Texto tachado: *symilyter quel*.

²⁴ Texto tachado: *entre*.

A la setena pregunta dixo que sabia que era verda to lo en ella contenido porque este testigo viera en el dicho monesterio estar çepo e carçel para prender a los vasallos//^{53r.} del dicho monesterio para cada e quando quel dicho alcalde los mandava prender por qualesquier debdas en que avian seydo condenados e aun, asymismo, viera al prior mandarlos prender²⁵.

A la otava pregunta dixo que sabia que era verdat todo lo en ella contenido por quanto este testygo viera entre los dichos//^{53v.} basallos aver merinos esecutar los mandamientos que los tales alcaldes davan por las quantias de maravedis que les mandaban e fazian las esecuçiones e pregones e los alcaldes que fazian remate en el conprador que mas por ellos diese e contentar a la parte//^{54r.} de lo que avia de aver.

A la nobena pregunta dixo que en quanto al alcalde e merino, que los viera usar syn embargo alguno, salbo despues que moryera la señora doña Leonor, que gelo controlaba el señor marques, su fijo, e y en quanto al escrivano, que viera usar ende por escrivano a Ferrand Çesera, que era escrivano apostolical, e que non sabia//^{54v.} sy era escrivano por el señor marques, sy por el pryor, e que esto era lo que deste fecho sabia.

*VII testigo*²⁶

El dicho Juan de la Cortina, testigo sobredicho, jurado e preguntado segund el tenor del dicho ynterrogatorio, a la primera pregunta dixo//^{55r.} que se acordava de sesenta años a esta parte, poco mas o menos tiempo.

A la segunda pregunta dixo que se acordava e avia visto por priores en el dicho monesterio a Juan Ferrandez de Medina e a Pedro Sanchez de Villena e a Pedro Royz de Rodylla e a fray Juan de Santan-//^{55v.} der e a fray Martin, prior que agora es.

A la terçera pregunta dixo que sabia e viera que era verdat todo lo en ella contenido porque este testigo viera en vida de los priores que fasta aqui avian seydo en el dicho monesterio, asy los que fueron en vyda de la dicha señora doña Leonor//^{56r.} de la Vega como del señor marques, su fijo, que ponian sus alcaldes en el dicho logar e conçejo de Santibañez e les viera lybrar los pleytos e quistiones que eran entre los vasallos del dicho monesterio, asy los vasallos del dicho conçejo de Santibañez como entre los otros basallos que avian e tenian los dichos priores//^{56v.} en la merindat de Liebana, en todo lo çebyl, fuera sacando lo criminal.

²⁵ Agregado al final del párrafo y tachado: *E dixo*.

²⁶ Agregado en el folio siguiente en el margen superior.

A la quarta pregunta dixo que sabia que los vezinos del dicho conçejo de Santybañez avian de uso e de costunbre descoger, elegir un alcalde en cada año por un año para que usase del dicho ofiçio de alcaidia e quel prior//^{57r.} que era a la sazón le daba el dicho ramo e le mandaba que usase del dicho ofiçio de alcaidia por un año entre los dichos vasallos en todo lo çebyl, asy en quinientos como en seysçentos como en mil maravedis, e dixo este testigo que lo sabia porque lo viera algunas vezes.

A la quynta pregunta dixo//^{57v.} que sabia que era verdat todo lo en ella contenido, quel dicho alcalde que asy era tomado, elegido, usar del dicho ofiçio e le viera conoçer de todos los pleytos e demandas que antel tal alcalde fueron puestas por qualesquier personas, asy de grandes quantyas como de menores, en todo lo çebyl. E dixo este testigo que lo sabia porque lo//^{58r.} viera asy pasar azas de vezes.

A la sesta pregunta dixo que sabia que era verdat todo lo en ella contenido e que, oydas las dichas partes, el tal alcalde o alcaldes pronunçian entre ellos sentençia o sentençias, asy entrelucutorias como defynitibas, e las lebara e mandara levar a devyda secuçion e sy alguna de las partes se syta (*sic*) agraviado//^{58v.} de la tal sentençia o condenaçion, apelar y que el tal alcalde otorgarle apelacion para antel prior que era a la sazón en el dicho monesterio de Señor Santo Torybio e el tal prior o priores que les viera conoçer de la tal apelacion o apelaciones que ante ellos yba e lo determinaban entre las partes o daban poder a quyen lo determinase.//^{59r.}

A la setena pregunta dixo que sabya que era verdat todo lo en ella contenido porque este testigo viera en el dicho monesterio estar çepo e carçel para prender los vasallos del dicho monesterio e quel dicho alcalde los mandaba prender por qualesquier debdas en que avian seydo condenados e, asy mismo, viera al prior//^{59v.} mandarlos prender quando mester era. E dixo este testigo que lo sabia porque lo tovieran preso bien çinco meses en el dicho monesterio.

A la otava pregunta dixo que sabia que era verdat todo lo en ella contenido porque lo viera algunas vezes²⁷ este//^{60r.} testigo aver entre los dichos vasallos merinos, esecutaban los mandamientos que los tales alcaldes daban por las quantyas de maravedis que les mandaban e fazian las dichas esecuçiones e pregones e, asy fecho, los dichos alcaldes fazian remate en los tales bienes en el conprador e contentaban a la//^{60v.} parte de lo que avia de aver.

A la nobena pregunta dixo que en quanto al alcalde e al merino puestos por los dichos priores del dicho monesterio, que los vieran librar syn embargo ninguno, salbo en quanto al escrivano, dixo que sabia e viera que non yba escrevir ende

²⁷ Tachado *p* y enmendado por *este*.

otro escrivano salbo el escrivano que tenia la escryba-//^{61r}. nia por la dicha señora doña Leonor. E que esto era lo que deste fecho sabia.

VIII testigo

El dicho Pedro Ponçe de Torieno, testigo sobredicho, jurado e preguntado segund el tenor del dicho ynterrogatorio, a la primera pregunta dixo que se acordaba de çinquenta años a esta parte.

A la segunda pregunta dixo que conoçera por priores en el dicho monesterio a Juan Ferrandez de Medi-//^{61v}. na e a Pedro Sanchez de Villena, probysor, e a fray Juan de Santander e a Pedro Martinez de Rodylla e a fray Juan de Santander e a fray Bartolome e a Juan Sanchez de Salinas e a fray Martin de Miranda, prior que agora es, e otros priores que no se acordaba dellos.

A la terçera pregunta dixo que sabia e viera que en vida de los dichos priores que fasta aqui avyan seido en el dicho mo-//^{62r}. nesterio, asy los que fueren en vida de la dicha señora doña Leonor de la Vega como en vida del dicho señor marques, su fijo, poner sus alcaldes en el dicho logar e conçejo de Santibañez e los viera librar los pleytos e quistiones que eran entre los dichos vasallos del dicho monesterio, asy los vasallos del dicho conçejo de Santibañez como//^{62v}. entre los otros basallos que avian e tenian los dichos priores en la dicha merindad de Liebana en todo lo çeyl, fuera sacando lo cryminal.

A la quarta pregunta dixo que sabya e viera algunas vezes que los vezinos del dicho conçejo de Santibañez avian de huso e costunbre de escoger, elegir un alcalde en cada año//^{63r}. por un año para que usase del dicho ofiçio de alcaldya e quel prior que era a la sazón le daba el dicho ramo e le mandaba que husase del dicho ofiçio de alcaldia por el dicho un año entre los dichos vasallos en todo lo çevil, asy en grandes quantias de maravedis como en pequeñas. E dixo este testigo//^{63v}. que lo sabia porque lo viera algunas vezes asy pasar.

A la quinta pregunta dixo que sabya que era verdat lo en ella contenido por quanto este testigo dixo que lo viera algunas vezes el dicho alcalde que asy era tomado, elegido usar del dicho ofiçio e le viera conoçer de todos los pleytos e deman-//^{64r}. das que antel avian seydo puestas por qualesquier personas, asy de grandes quantias como de menores, en todo lo çevil.

A la sesta pregunta dixo que sabia que era verdat lo en ella contenido, que oydas las dichas partes, que los dichos alcaldes o alcalde²⁸ pronunçiabán entre ellos sentençia o sentençias, asy entrelucutorias como defyniti-//^{64v}. bas, e las

²⁸ Tachado v.

lebar e mandar lebar a devida esecuçion e sy alguna de las partes se sentyan agraviados de la tal condenaçion, apelar para antel prior que era a la sazon y el tal alcalde otorgarle la dicha apelaçion para antel dicho pryor e y el tal prior o priores conoçia de la tal apelaçion e lo determinaba e libraban entre las dichas partes o daba poder a quien lo//^{65r.} determinase. E dixo este testigo que lo sabia porque lo viera algunas vezes fazerse asy.

A la setena pregunta dixo que sabia que era verdat lo en ella contenido porque este testigo dixo que viera en el dicho monesterio estar el dicho çepo e carçel para prender a los dichos vasallos del dicho monesterio para cada e quando quel dicho alcalde los mandaba prender, quel dicho prior o su alcalde//^{65v.} los mandaban prender por qualesquier debdas en que avian seydo condenados.

A la otava pregunta dixo que sabya que era verdat todo lo en ella contenido por quanto este testigo dixo que viera entre los dichos vasallos aver merinos para secutar los mandamientos que los tales alcaldes daban por las quantias de maravedís//^{66r.} que les mandaban e fazian las esecuçiones e pregones e, fechos los pregones, que los dichos alcaldes fazian el remate de los bienes que asy se pregonaban en el conprador que las compraba en publica almoneda e contentar a la parte de lo que avia de aver²⁹.

A la nobena pregunta dixo que sabia e viera que los dichos priores que avian seydo en el dicho mo-//^{66v.} nesterio que avyan estado en costunbre de poner sus alcaldes e merinos e escrivano e usar cada uno de su ofiçio syn embargo ninguno de la dicha señora doña Leonor e de los otros señores que despues avian seydo e lybraban todo lo que pasaba syn embargo ninguno. E que esto era lo que desto era (*sic*) lo que deste fecho sabia.//^{67r.}

IX testigo

El dicho Ferrando, el ferrero de Torieno, testigo sobredicho, jurado e preguntado segund el tenor del dicho ynterrogatoryo, a la primera pregunta dixo que se acordaba de çinquenta años a esta parte, poco mas o menos tiempo.

A la segunda pregunta dixo que conoçera por priores en el dicho monesterio a Juan Royz e a Ferrand Sanchez de Garona e a Juan Sanchez de Salynas//^{67v.} e a Pedro Martinez de Rodylla e a fray Bartolome e a fray Martin, prior que agora es.

A la terçera pregunta dixo que sabia e viera en vida de los dichos priores que fasta aqui avian seydo en el dicho monesterio, asy los que avian seydo en vida de la dicha señora doña Leonor de la Vega como los que avian seydo en vida del

²⁹ Texto tachado: *A la novena.*

dicho//^{68r}. señor marques, su fijo, poner sus alcaldes en el dicho logar e conçejo de Santibañez e les viera librar los pleytos e contiendas entre los vasallos del dicho monesterio, asy entre los vasallos del dicho conçejo de Santibañez como entre los otros vasallos que avyan e tenian los dichos priores en la merindat de//^{68v}. Lyebana, en todo lo çebyll, fuera sacando lo criminal.

A la quarta pregunta dixo que sabia que era uso e costunbre que los vezinos del dicho conçejo de Santibañez de escoger, elegir un alcalde en cada año por un año para que husase del dicho ofiçio de alcaldya e quel dicho prior que era a la sazón le daba el dicho ramo e le mandaba que husase del dicho ofiçio de alcaldia//^{69r}. por un año entre los dichos vasallos en todo lo çebil, asy en mucha quantia como en menor, e dixo este testigo que lo sabia porque lo viera algunas vezes a los tales alcaldes dar sentençias entre los dichos vasallos e, despues de dada la dicha sentençia, dar mandamiento al merino para que feziere//^{69v}. secuçion en las personas que asy eran por ellos condenados, el dicho merino lo fazia.

A la quinta pregunta dixo que sabia que era verdat todo lo en ella contenido por quanto este testigo viera algunas vezes el dicho alcalde que asy era tomado, elegido husar del dicho ofiçio de alcal-//^{70r}. dia porque lo viera muchas vezes.

A la sesta pregunta dixo que sabia que era verdat todo lo en ella contenido porque este dicho testigo dixo que viera algunas vezes que, oydas las dichas partes, que los dichos tal alcalde o alcaldes pronunçian entre las dichas partes sentençia e sentençias, asy entrelucatorias como defenetivas, e las viera lebar e mandar lebar a devida//^{70v}. secuçion e sy alguna de las dichas partes se sentian agraviados de las dichas sentençias, apelaban e el tal alcalde, que asy pronunçia e daba la tal sentençia, otorgaba al tal apelante la apelacion para antel dicho prior que era a la sazón en el dicho monesterio y que el tal prior conoçia de la dicha apela-//^{71r}. çion e desagraviar e determinar entre las partes el dicho debate o dar poder a quien lo determinase.

A la setena pregunta dixo que sabia que era verdat lo en ello contenido por quanto este testigo dixo que viera en el dicho monesterio estar el dicho çepo e carçel para prender e echaban presos a los dichos vasa-//^{71v}. llos del dicho monesterio cada e quando que los dichos prior o priores, alcalde o alcaldes, los mandava prender por qualesquier quantias de maravedis, debdas en que avian seydo condenados.

A la otava pregunta dixo que sabia que era verdat todo lo en ella contenido por quanto este testigo dixo que viera entre//^{72r}. los dichos vasallos aver merinos, executavan los mandamientos que los tales alcaldes daban por las quantias de maravedis que les mandaban e fazian las execuçiones e pregones e, asy fechos los dichos pregones, los dichos alcaldes fazer remate de los bienes de las personas que asy se pregonaba en el dicho conprador que asy los conpraba e contentar a la parte de lo que avia de aver.

A la novena pregunta dixo que//72^v. que (*sic*) sabia quel alcalde e merino que judgaban syn embargo alguno, salbo que dixo este testigo que una vez que sabia que los trayeran presos a los alcaldes e merinos por mandado del dicho señor marques porque judgaban de sesenta maravedis arriba. E en quanto al escrivano que nunca lo viera ende aver nin husar, salbo quel que tenia la escribania arrendada de la dicha señora doña Leonor de la Vega e del marques, su fijo, e que esto era lo que deste fecho sabia.//73^r.

X testigo

El dicho Alonso Gonçalez, clerigo de la Frecha, testigo sobredicho, jurado e preguntado segund el tenor del dicho ynterrogatorio, a la primera pregunta dixo que se acordaba de sesenta años a esta parte, pocos mas o menos tienpo.

A la segunda pregunta dixo que viera e sabia en el dicho monesterio por priores a Juan Ferrandez de Medina e a Pedro Sanchez de Villena e a Pedro Ruyz de Rodylla e a fray Juan de Santander e a fray Martin, prior que agora es.//73^v.

A la terçera pregunta dixo que sabia e viera en vida de los dichos priores que fasta aqui avian seydo en el dicho monesterio, asy los que fueren e avian seydo en vida de la dicha señora doña Leonor de la Vega como los que fueren e avian seydo en vida de la dicha señora doña Leonor (*sic*) e del dicho señor marques, su fijo, que ponía sus alcaldes en el dicho lugar conçejo (*sic*) de Santibañez e los viera librar los pleytos e debates que eran entre los dichos vasallos del dicho//74^r. monesterio, asy entre los basallos del dicho conçejo de Santibañez como entre los otros vasallos que avian e tenian los dichos priores en la dicha merindat de Liebana, en todo lo çebil, fuera sacando criminal.

A la quarta pregunta dixo que sabia que los dichos vezinos del dicho conçejo de Santibañez avian de uso e costunbre de escoger, eligyr un alcalde por un año e en cada año para//74^v. que usase del dicho ofiçio de alcaldia e quel prior que era a la sazón le daba el dicho ramo e le mandaba que usase del dicho ofiçio de alcaldia por un año entre los dichos vasallos e para que librase en todo lo çebil, asy en quinientos como seysçentos como en mil e mas maravedis, e dixo este testigo que lo sabia porque lo viera muchas vezes fazerse asy.//75^r.

A la quinta pregunta dixo que sabia que era verdat todo lo en ella contenido porque este dicho testigo viera algunas vezes al dicho alcalde que asy era tomado, elegido, usar del dicho ofiçio e le viera conoçer de todos los pleytos e demandas que antel fueron puestas por qualesquier personas, asy de grandes quantias como de menores, en todo lo çebil.//75^v.

A la sesta pregunta dixo que sabya que era verdat todo lo en ella contenido, que oydas las dichas partes los dichos alcalde o alcaldes pronunçian entre ellos sentençia o sentençias, asy entrelucatorias como defenitibas, e las lebanan

e mandaban lebar a devida secuçon e los que se sentian agraviados de las partes alguna de los dichos alcaldes o alcalde de la sentençia e condenaçon que asy pronunçian la apelaban//^{76r}. y el tal alcalde o alcaldes otorgarle la dicha apelacion para antel prior que era a la sazón en el dicho monesterio e el tal prior e priores les viera conoçer de la tal apelacion e lo determinaban e libran entre las dichas partes o daban poder a quien lo determinase.

A la setena pregunta dixo que sabia todo lo en ella contenido por quanto dixo este dicho testigo que viera en el dicho//^{76v}. monesterio estar el dicho çepo e carçel para en que echasen los vasallos del dicho monesterio cada e quando quel dicho alcalde e alcaldes los mandaban prender por qualesquier debdas en que avian seydo condenados e, asy mismo, el dicho prior algunas vezes los mandaba prender sobre la dicha razon.

A la otava pregunta dixo que sabia que era verdat//^{77r}. todo lo en ella contenido por quanto este testigo dixo que viera entre los dichos vasallos aver merinos executar los mandamientos que los tales alcaldes daban por las quantias de maravedis que les mandaban e fazian las ejecuçiones e pregones e los alcaldes fazian remate en el conprador que conpraba los dichos bienes en que eran fechas las dichas ejecuçiones e contentaban a la parte de lo que avia de aver//^{77v}.

A la nobena pregunta dixo que sabia que los dichos priores que avian seydo en el dicho monesterio avian estado en costunbre de poner alcaldes e merinos e usaban cada uno de su ofiçio que les era encomendado syn embargo alguno e quanto al escribano, dixo quel nunca lo viera poner e questo era lo que deste fecho sabia.

XI testigo

El dicho Toribio Sanchez Vurel, vezino de Beehares, testigo presentado por el dicho prior, jurado e preguntado por virtud del dicho//^{78r}. interrogatorio, a la primera pregunta dixo que se acordaba de sesenta años a esta parte, poco mas o menos.

A la segunda pregunta dixo que conosçiera ende por priores a Juan Ferrandez de Medina e a Pedro Sanchez de Villena e a Pedro Martinez de Rodilla e a fray Juan de Santander e a fray Martin e a fray Bartolome, priores del dicho monesterio, e que sy otros priores ende estovieron, que non sabia como les llamavan.

A la terçera pregunta dixo que que (*sic*)//^{78v}. sabia que los priores que avian seydo en el dicho monesterio de Santo Toribio que, del dicho tienpo aca, que les viera poner alcalde en el conçejo de Santyvañez, asy los que fueron en vida de doña Leonor como los que fueron en vida del marques, su fijo, e que estan en su uso e costunbre e que los dichos alcaldes que oyen e libran todos los pleitos que antellos venyan de qualesquier quantyas que fuesen, asy en los vezinos del

dicho conçejo de//^{79r}. Santyvañez como en todos los vasallos quel dicho monesterio tyene en la merindad de Lievana.

A la quarta pregunta dixo que sabia que los vezinos del dicho conçejo que una vez en el año, quando lo han de costunbre, que escogen entre sy un ome bueno para alcalde e que lo nonbran al prior de Santo Toribio e e (*sic*) el asy nonbrado el prior lo confirma e le da el ramo de alcalde e libra por un//^{79v}. un (*sic*) año todos los pleitos çeviles que a tal vien en.

A la quinta pregunta dixo que sabia e viera del dicho tienpo aca quel alcalde que asy era tomado e escogydo e por el prior confirmado, que librava todos los pleitos e demandas çeviles que antel venian por qualesquier personas que fuesen puestos.

A la sesta pregunta dixo que sabia e viera que, asy//^{80r}. oydas las partes, que daba el alcalde su sentençia o sentençias e las fazia levar a devida esecuçion en la parte condenada e en sus bienes e dixo que sy alguna de las partes querya apelar, que apelava para antel prior que era a la sazón en el dicho monesterio de Santo Toribio e quel prior conoçia de la tal apelacion e lo librava o dava quien lo librase.

A la setena pregunta dixo//^{80v}. que sabia que en el dicho monesterio que avia çepo e cadena para prender a los que algo devian e non eran abonados.

A la otava pregunta dixo que sabia entre los dichos vasallos que ay merino que secute los dichos mandamientos que asy dan los dichos alcaldes e que sabe quel tal merino que prendia e fase esecuçion en bienes de los quel alcalde³⁰ condena.

A la otava (*sic*) pregunta dixo que//^{81r}. que (*sic*) dezia lo que dicho avia e quel merino fazia los pregones e los traya fechos e los byenes antel alcalde para los arrematar.

A la novena pregunta dixo que sabia todo lo en ella contenido, salvo en quanto al poner del escribano, que dixo que non lo viera, salvo un año que fuera escribano Toribio del Moral e que despues que la señora doña Leonor que le tomara parte de su fazienda por ello e que nunca viera ende escribano, salvo el//^{81v}. que toviese la escrivania arrendada de la señora doña Leonor, e questo era lo que deste fecho sabia.

*XII testigo*³¹

El dicho Ferrando, el ferrero, testigo presentado por parte del dicho prior, jurado e preguntado sobre la dicha razon e faziendole las preguntas en el dicho

³⁰ Tachado: *que*.

³¹ Agregado en el margen superior.

interrogatorio contenidas, a la primera pregunta dixo que se acordava de quarenta e çinco años a esta parte.//^{82r.}

A la segunda pregunta dixo que conosçiera a Juan Ferrandez de Medina e a Pedro Sanchez de Villena e a fray Juan de Santander e a fray Bartolome e a fray Martin, que agora es prior, priores que fueron en el dicho monesterio de Santo Toribio.

A la terçera pregunta dixo que de quanto aca que se acordava hera uso e costunbre que los priores que avian seydo en el dicho monesterio de poner alcaldes en el dicho conçejo de Santyvañez, donde yaze setuado el dicho//^{82v.} monesterio, e que los tales alcaldes que los viera librar los pleitos e questiones que eran entre los vasallos del dicho monesterio, asy los dichos conçejo como los otros que tenian e avian en la dicha merindad de Lievana.

A la quarta pregunta dixo que de quanto aca que se acordava que era verdad porque lo viera asaz.

A la quinta pregunta dixo que era verdad todo lo en ella contenido porque lo viera algunas vezes que en el dicho conçejo que escogian un ome bueno para alcalde por un año e, asy escogydo e nonbrado, que usaba del dicho//^{83r.} ofiçio de alcaidia oyendo e librando los pleitos que antel venian, çeviles, de qualquier quantya que fuese, mayor o menor, e syn embargo alguno.

A la sesta pregunta dixo que sabia que, oydas las partes, que el tal alcalde que pronunçia su sentençia o sentençias las que por derecho fallava e que las levava e fazia levar a devida esecucion e que sy alguna de las partes se fallava agraviada de la sentençia, que apelava para delante del prior que era en el dicho monesterio e el tal prior conosçia//^{83v.} de la apelación e la determinaba o dava juez que lo determinase.

A la setena pregunta dixo que sabia e era verdad que en el dicho monesterio que del tienpo aca que se acordava que sienpre oviera çepo e cadena para prender a los vasallos del dicho monesterio quando el alcalde o el prior los mandava prender.

A la otava pregunta dixo que sabia e era verdad que, para se-//^{84r.} cutar los mandamientos del tal alcalde, que avia merino puesto por el dicho prior e fazia las esecuciones e entregas e llevaba los derechos de las esecuciones e fazia los pregones en las prendas e el alcalde las arrematava e mandava fazer pago a la parte de lo que avia de aver.

A la novena pregunta dixo que sabia e era verdad que los dichos alcaldes e merino que los viera usar syn embargo alguno, salvo que en vida de doña Leonor que//^{84v.} que (*sic*) viera yr a Toribio Alfonso de Mogrovejo, como merino, e a Gomez Ferrandez poderosamente para traer al dicho çepo a çiertos presos e que fallara las puertas çerradas e que Gomez Ferrandez que las querya quebrar. E dixo que viera a Toribio Ferrandez del Moral usar de la escribania, pero que non sabia por quien.

Presentación de escrituras X³²

E despues desto en la dicha villa de Potes a diez dias del dicho mes abril, año dicho de mil e quatroçientos e setenta años, los//^{85r.} dichos procuradores del dicho prior e monges e convento del dicho monesterio de Santo Toribio en nonbre del dicho prior, ante el dicho Lope de Liano, alcalde, e en presençia de mi, el dicho Alfonso Garçia de Tollo, escrivano, presentaron diez escripturas escriptas dellas en pergamino de cuero e selladas con sellos de çera colgados e otras en papel e sygnadas de escrivanos publicos e firmadas de çiertos nonbres, segund que por ellas paresçia, su tenor de las quales dichas escripturas van aqui encorporadas una en pos de otra, su//^{85v.} thenor de las quales es es este que se sigue³³.

Don Sancho por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarve. A los merinos de la merindad de Lievana e de Pernia. Salud e graçia. Sepades quel prior de Santo Torybio me enbio dezir quel aviendo por fuero e por costunbre de poner alcaldes e merinos e jurados en los sus vasallos en//^{86r.} tiempo del enperador e del rey don Ferrando, mi abuelo, e del rey don Alfonso, mi padre, e en el mio fasta aqui, e quel merino de la tierra e otros omes que gelo enbargan agora e que gelo non dexan poner asy como lo sienpre uso. E otrosy los prestameros de la tierra que entran los sus vasallos e geles toman el conducho e las otras cosas por fuerça e pediome por merçed que mande y lo que toviese por byen. E yo por le fazer bien//^{86v.} e merçed tengolo por bien e mando que ponga sus alcaldes e sus merinos e sus jurados asy como lo uso en tiempo del rey don Ferrando, mio abuelo, e del rey don Alfonso, mio padre, e en el mio fasta aqui. E defiendo que ninguno non sea osado de le enbargar los sus vasallos nin de les tomar conducho nin otra cosa ninguna por fuerça, syno que usen en ellos asy como usaron en tiempo de los reyes sobredichos, ca qualquier que lo feziere pecharme y a en pena//^{87r.} mil maravedis de la moneda nueva, al prior sobredicho o a quien su voz toviese todo el daño que por ende reçebiese doblado. E sy alguno lo quesiese pasar contra esto que sobredicho es, mando vos que le prendades por la pena sobredicha e la guardedes para fazer della lo que yo toviere por byen. E desto le mande dar esta mi carta sellada con mi sello colgado. Dada en Toledo, tres dias de dezienbre, era de mil e trezientos e//^{87v.} veynte e³⁴ syete años. Yo Ruy Martinez, capiscol de Toledo, la fiz escrevir por mandado del rey. Alfonso Perez. Ferrand Garçia.

³² Texto agregado.

³³ Agregado en el margen superior: *X escrituras*.

³⁴ Tachado: *años*.

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla e de Cordova e de Murçia e de Jahen, del Algarve, de Aljezira e señor de Viscaya e de Molina. A vos Gomez Manrique, mi adelantado mayor en Castilla, o//^{88r.} al merino o merinos que por mi o por vos agora e de aqui adelante anden o andovieren en el dicho adelantamiento, e a los merinos de las merindades de Asturias de Santyllana e de las tierras de Lievana e Pernia e a los alcaldes e merinos e prestamelos e otros ofiçiales qualesquier e qualquier o qualesquier (*sic*) de vos a quien esta mi carta (*sic*) e a todas las justiçias de todas las çibdades e villas e lugares de los//^{88v.} mis reynos que agora son o seran de aqui adelante e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e gracia. Sepades que el prior e monges e convento del monesterio de Santo Toribio de Lievana, que son de la orden de Sant Benito, se me enbiaron querellar e dizen que ellos que estan en tenençia e posesyon paçifica de çiertos bienes rayzes, muebles, asy de los que fueron sienpre anexos al dicho//^{89r.} monesterio como de otros que fueron de algunas personas syngulares, e dizen que se reçelan que Anton Garçia de Baeça, corregydor en la dicha tierra de Asturias, e otros por su mandado o algunos escuderos de la dicha tierra por malquerençia que han con el dicho prior e monges, que los querran desapoderar e tomar algunos de los dichos bienes por fuerça e syn razon e syn derecho, como non deben, man-//^{89v.} do ser ellos demandados e oydos e vençidos por fuero e por derecho por do deben e como deben. E otrosy, aun, que demas que se reçelan que los querran feryr o matar o licyar o desonrar o fazer otros mal, daño o desaguizado por fuerça e syn razon e syn derecho, como non deven, por lo qual dizen que non osan seguramente estar en el dicho monesterio a servir a Dios como deven nin andar fuera del a otras partes, en lo qual dizen//^{90r.} que han resçebido e resçiben grand agravio e daño. E pedieronme merçed que poniendolos sobre ello con remedio de justiçia les mandase dar mi carta para que non les fuese tomada cosa alguna de los bienes que tenian e poseyan en qualquier manera fasta ser demandados e oydos e vençidos por derecho por do deben e como deben, e otrosy los tomase en my seguro e defendimiento porquellos mejor podiesen estar en el dicho monesterio e ser-//^{90v.} vir a Dios e andar fuera parte a prover el p (*sic*) del dicho monesterio. E yo tovelo por bien, porque vos mando, vista esta mi carta, que non consyntades quel dicho Anton Garçia, corregydor, nin otros por su mandado nin otras personas algunas desapoderen al dicho prior e monges del dicho monesterio de qualesquier bienes de que por sy o por otro estodieren en posesyon, por fuerça nin syn razon e syn derecho, como non deven, syn el dicho prior e conven-//^{91r.} to ser primeramente sobre ellos demandados e oydos e vençidos por derecho, como dicho es, por el dicho Anton Garçia o por otros algunos. Costrenidlos por los remedios del derecho que gelos den e tornen luego todos bien e cunplidamente en guisa que los non mengue ende cosa alguna. E otrosy non consyntades quel dicho Anton Garçia nin otras personas algunas fieran nin

maten nin ligen nin fagan otro mal nin daño nin desaguisado alguno al dicho prior e monjes//^{91v}. del dicho monesterio nin les tomar cosa alguna de lo suyo por fuerça syn razon e syn derecho, como non devan, ca yo por esta mi carta tomo e resçibo al dicho prior e monges del dicho monesterio e a sus bienes e cosas en mi seguro e defendimiento para que les non sea fecho mal nin daño nin desaguisado alguno, syn razon e syn derecho, como dicho es. E fazedlo asy pregonar publicamente por las plaças e mercados de cada//^{92r}. una desas dichas çibdades e villas e lugares do esta mi carta paresçiere. E que ninguno non vaya nin sean osados de yr contra el dicho mi defendimiento en que yo tomo al dicho prior e monges del dicho monesterio e a sus bienes, so las penas que en fuero e en derecho e por ley de ordenamientos son estableçidas en tal caso contra los que quebrantan e pasan e van contra seguro e defendimiento puesto por mi carta e mandado. E los unos//^{92v}. nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de seisçientos maravedis a cada uno de vos. E demas, para qualquier o qualesquier de vos para quien fyncare de lo asy fazer e cunplir, mando al que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a nueve días primeros siguientes, so la dicha pena, a³⁵ cada uno de vos a dezir por qual razon non cunplides mi man-//^{93r}. dado. E de como esta mi carta vierdes e la cunplierdes mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testymonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado. La carta leyda dadgela. Dada en Madrigal, siete dias de mayo, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e trezientos e noventa e siete años. Juan Sanchez de Sevilla, bachiller en leys, oydor de la abdyençia de nuestro señor//^{93v}. el rey, la mando dar por quanto a la sazón non esta en la corte otro oydor alguno que la librase. Yo Diego Alfonso de Dueñas, escrivano del dicho señor rey, la fiz escrebyr Johanes (Sanchez bachiller?). Gunsalvus Gomez.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia e de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Aljezira, señor de Vizca-//^{94r}. ya e de Molina. A vos Gomez Manrique, mi adelantado mayor en Castilla, o al merino o merinos que por mi o por vos anda o andudieren de aqui adelante en el dicho adelantamiento e a todos los otros adelantados e a todos los otros alcaldes e merinos e jurados e juezes e aguaziles e maestros de las ordenes, priores e comendadores e sus comendadores e alcaydes de los//^{94v}. castillos e casas fuertes e (*ilegible*) e otros ofiçiales e aportellados qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, que agora son o seran de aqui adelante, a qualquier o qualesquier de vosotros a quien esta mi carta fuere

³⁵ Tachado: v.

mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, sacado con abtorydad de juez o de alcalde.//^{95r}. Salud e graçia. Sepades quel prior e monges del convento de Santo Toribio de Lievana se me enbiaron querellar e dizen aquellos que han previlejos de los reys mis anteçesores, que Dios de santo parayso, e firmados de mi en que se contyene, entre las otras cosas, aquellos que puedan poner e pongan en los sus lugares e vasallos e señorío del dicho monesterio de Santo Toribio merinos//^{95v}. e alcaldes e escrivanos e ofiçiales, e que han estado e que estan en tal posesyon de veynte, de treynta, de quarenta, de çinquenta e de sesenta años e mas tiempo e de tanto tiempo aca que memoria de omes non es en contrario, de poner e que ponen los dichos ofiçiales e que les nunca fue contradicho por persona alguna, e que agora dize que puede aver dos años, poco mas o menos tiempo, que doña Leonor de la Vega, muger que fue//^{96r}. de Diego Furtado de Mendoça, mi almirante mayor que fue de la mar, que entro en alguno de los sus lugares e que por fuerça e syn razon e syn derecho e contra su voluntad e contra el tenor e forma de los dichos sus previlejos, en muy grand daño, que les perturba las dichas sus jurdeçiones tirando los dichos sus ofiçiales e poniendo ella sus ofiçiales, non curando de los dichos sus previlejos en muy grand daño e perjuizio del dicho monesterio//^{96v}. e prior e monges e conbento del e de los dichos sus lugares e vasallos. E dize que como quier que por muchas vezes despues aca por su parte la dicha doña Leonor ha seydo requeryda e (*ilegible*) que les non perturbe e inquiete las dichas sus jurdeçiones nin alguna dellas, e otrosy que les de e pague, enmiende de los daños que les ha fecho e de las cosas que de los dichos lugares e sus va-//^{97r}. sallos ha levado tres mil doblas de buen oro castellananas e de justo peso, que lo non ha querydo nin quiere fazer, poniendo a ello sus excusas e luengas non debidamente, como dicho es, e que sy esto asy pasase, que recibira en ello muy grand agravio e daño e pereçeria por ende el dicho monesterio e que se non podra cantar nin çelebrar las misas//^{97v}. e divinal ofiçio que se suele cantar e çelebrar por las animas de los reys mis anteçesores e del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios de santo parayso, e por la mi salud e de la reyna doña Catalina, mi madre e mi señora, e enbiaronme pedyr merçed que los provyese sobre ello de remedio de derecho como la mi merçed//^{98r}. fuese, mandandoles dar mi carta para vos, las dichas justiçias, e para cada una de vos en la dicha razon. E yo tovelo por bien, porque vos mando, vysta esta mi carta o el dicho su traslado signado, como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurdeçiones que veades los dichos previlejos de los//^{98v}. reys mis anteçesores, que Dios perdone, e confirmados de mi e que los guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir agora e de aqui adelante bien e cunplidamente en todo e por todo segund e en la manera que en ellos e en cada uno dellos se contyene e segund mejor e mas cunplida cumplidamente (*sic*) les valieron e fueron guarda-//^{99r}. dos en vida de los dichos reys mis anteçesores e del rey don Juan, mi abuelo, e del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios

de santo parayso, e en la mia fasta aqui en guardandolos e en cunpliendolos non consyntades a la dicha doña Leonor nin a otras personas qualesquier entrar en los dichos lugares//^{99v.} e vasallos del dicho monesterio a poner alcaldes nin merinos nin escrivanos nin otros oficiales algunos contra el tenor e forma de los dichos sus previlejos que asy dizen que tyenen de los reys pasados, mis antecesores, e confirmados de mi en la manera que dicha es. Otrosy constreñid e apremiad a la dicha doña Leonor de la Vega que de e pague al//^{100r.} dicho prior e monges e convento del dicho monesterio las dichas tres mil doblas de oro por enmienda de las cosas que asy dizen que ha levado de los dichos sus lugares e vasallos, como dicho es, por fuerça e syn razon e syn derecho contra su voluntad e contra el tenor de los dichos previlejos. Esto fazed e cunplyd. E los unos nin los otros//^{100v.} non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mil maravedis a cada uno de vos e sy non por qualquier o qualesquier de vos por quien fynca de lo asy fazer e cunplyr. Mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia en que vos enplazare//^{101r.} a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a dezir por qual razon non cunplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplierdes mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testymonio signado//^{101v.} con su signo por que yo sepa en como cunplides mi mandado. La carta leyda dadgela. Dada en la çibdad de Segovia, seys dias de otubre año del nasçimiento del Nuestro Señor Señor (*sic*) Ihesuchristo de mil e quatroçientos e diez años. Yo Lope Alfonso de Leon, escrivano del rey, la fiz escrivyr por mandado de Pedro Garçia, liçençiado en leys, alcalde//^{102r.} del rey. Petrus liçençiatu legibus.

En la villa de Potes, quinze dias del mes de enero año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos e diez años, este dia estando presente Gonçalo Gomez de Vedoya, alcalde mayor en la merindad de Lievana por nuestra señora doña Leonor de la Vega, e en presençia de mi, Juan Perez de la Cuesta, escrivano publico en la dicha villa por//^{102v.} la dicha señora, e de los testigos de yuso escriptos paresçio y Juan Ferrandez de Medina, prior del monesterio de Santo Toribio, e mostro una escriptura fecha en esta guisa.

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado en filos de seda e sacado con abtorydad de Diego Ferrandez, alcalde de la villa de Hoña, el tenor de la qual es este que se sigue//^{103r.}

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve e de Algezira, señor de Lara e de Viscaya e de Molina, vimos una carta del rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, escripta en

pargamino de cuero e sellada con su sello de çera//^{103v}. colorado e un alvala firmado de nuestro nonbre fecho en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira e señor de Molina, porque nos fezieron entender que la escrivania publica de Oña fuera siempre del nuestro monesterio//^{104r}. de Hoña e los abades que fueran por tienpo en el dicho nuestro monesterio que pusieren escrivano en el dicho lugar de Oña, salvo ende de poco tienpo aca, nos por fazer bien e merçed al abad de Oña, nuestro capellan mayor, otorgamosle que aya la dicha escrivania publica para quel abad que agora es en el dicho monesterio e los otros abades que fueren por nuestro tienpo en el dicho nuestro monesterio e dende en adelante que//^{104v}. pongan escrivano publico, uno o dos o los que ellos quesyeren, que usen de la dicha escrivania publica, aquellos que entendieren que fueron perteneçientes para el dicho ofiçio, que guarden nuestro serviçio e a los que antellos paresçieron todo su derecho. Otrosy mandamos que todas las cartas e escripturas e otros contratos qualesquier que los dichos escrivanos//^{105r}. fezieren o mandaren fazer, quel dicho abad pusiere, en que estoviere el signo quel dicho abad les dier, que valan e fagan fed, asy como deve valer escripturas de escrivanos publicos. E otrosy mandamos que escrivano publico ninguno de otra parte nin del obispado de Burgos que non use de ofiçio de escrivania publica en el dicho lugar de Oña porque sea en juyzio de los escrivanos publicos//^{105v}. quel dicho abad posiere, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis, salvo sy fuere por maravedis de nuestras rentas que ayamos de aver. E desto mandamos dar al dicho abad esta nuestra carta sellada con nuestro sello. Dada en la nuestra çibdad de Burgos, cabeça de Castilla e nuestra camara, siete dias de abril, era de mil e quatroçientos e quatro años.//^{106r}. Yo Gil Ferrandez la fiz escrevyr por mandado del rey. Lope Ferrandez, Sancho Ferrandez:

Yo el rey por fazer bien e merçed e limosna a vos el abad e conbento del mi monesterio de Oña, mis capellanes, confirmo vos las donaçiones e merçedes e graçias e limosnas e libertades e señorios que ovistes e avedes de los reys onde yo vengo e del rey don Enrique//^{106v}. mi padre, que Dios perdone, espeçialmente la donaçion e señorio de la villa de Oña, que lo ayades en todas cosas segund mejor e mas cunplidamente lo ovistes e usastes dello en los tienpos pasados de los reys onde yo vengo e del dicho rey mio padre, que Dios perdone. E por vos fazer mas bien e graçia e merçed e porque seades mas tenudos//^{107r}. de rogar a Dios por el anima del dicho rey mi padre e por las animas de los reys onde yo vengo, que son enterrados en el dicho monesterio, e otrosy por la mi vida e salud e de la reyna mi señora e mi madre e de la reyna mi muger mando e he por bien quel escrivano o escrivanos que son o fueren de aqui adelante por vos en la vuestra villa de Oña que puedan//^{107v}. dar e den fed e testymonio en todas las villas e lugares e priorazgos e granjas e caserias e terminos que son e pertenesçen al

dicho monesterio e a los dichos vuestros priorazgos, bien asy como en la dicha villa de Oña. E por este mi alvala mando a los dichos mis chançelleres e contadores, notarios e escrivanos e a los que esten a la tabla de los mis sellos que vos den e libren//^{108r.} todas las cartas e previlejos, las mas firmes que vos cunplieren e menester ovierdes en esta razon, e non fagan ende al so pena de la mi merçed. Fecho veynte e seys dias de junio, era de mil e quatroçientos e diez e siete años. Yo el rey.

E agora el dicho abad e convento del dicho monesterio pedieronnos merçed que les confirmasemos la dicha carta e alvala de merçed quel dicho rey nuestro padre//^{108v.} e nos les fezimos, e nos por les fazer bien e limosna e merçed tovimoslo por bien e confirmamosles la dicha carta e alvala de merçed quel dicho rey nuestro padre e nos les fezimos e mandamos que les vala e sean guardados bien e cunplidamente en todo segund que en ella se contiene. E por esta nuestra carta defendemos firmemente que ninguno nin algunas personas de nuestros reynos non sean osados//^{109r.} de les yr contra la dicha carta e alvala de merçed nin contra parte de lo en ellas contenido, agora nin en algund tiempo, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de mil maravedis desta moneda usal a cada uno para la nuestra camara. E desto mandamos dar al dicho abad e convento esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las cortes de Burgos, quinze dias de agosto, era de mil e quatroçientos e diez e siete años.//^{109v.} Yo Diego Ferrandez la fiz escrevyr por mandado del rey. Gonçalo Ferrandez, Alvar Martinez, (clericus?), Alfonso Martinez.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta del dicho señor rey, diez e seys dias del mes de junio, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quatroçientos e dos años, en la villa de Oña por abtoridad e mandamiento del dicho Diego Ferrandez, alcalde en la dicha villa. Testygos que fueron presentes rogados al//^{110r.} dar de la dicha liçençia e abtorydad e mandamiento: Ferrand Garçia, clerigo, e Juan Alvarez, fijo de Juan Alvarez, e Sancho Garçia, fijo de Alfonso Diez, vezinos de Oña. E yo Ferrand Sanchez, escrivano publico de Oña por mi señor el abad de Oña e en todas las villas e lugares del su señorío, que a todo lo sobredicho fuy presente con los dichos testigos e por virtud de la abtoridad e mandamiento a mi dado por el dicho alcalde este traslado escreby e saque de la dicha carta del dicho//^{110v.} señor rey e es çierto e porque es verdad escrevy aqui este mio nonbre e fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Ferrand Sanchez. E la dicha escriptura mostrada e leyda el dicho Juan Ferrandez, prior, dixo al dicho alcalde que le fuera denunciado por Toribio Ferrandez del Moral, su criado, podra aver fasta un mes en quel dicho Toribio Ferrandez, siendo escrivano del dicho señor abad de Oña en la dicha su villa e en todos sus//^{111r.} lugares e señoríos e priorazgos, segund por la dicha carta e merçed de los dichos señores reys se contyene, e usando della segund devia, quel dicho Gonçalo Gomez que le defendiera so grandes penas que non usase della en esta tierra e priorazgo

susodicho nin en sus vasallos e señorío del dicho señor abad e gela perturbara como devia, por lo qual dixo quel por nonbre del dicho señor abad//^{111v.} del dicho monesterio de Oña e del dicho su priorazgo e suyo le dezia que sy ello asy fuera e le perturbara e defendiera que non usase de la dicha escrivania, que lo non feziera bien e fuera contra la dicha carta e merçed e contra todas las cartas e merçedes e confirmaçiones fechas al dicho monesterio de Oña e sus cosas e cayera e era obligado a pagar todas las penas//^{112r.} en ellas contenidas e mas la enjuria quel fazia al dicho señor abad que non querria por mil florynes de oro, los quales le pedia e protestava de cobrar del e de sus bienes e quel por nonbre que de suso pedia e requerya al dicho Gonçalo Gomez, alcalde, que le mandase guardar la dicha carta e merçed de los dichos señores reys e que gelo non perturbase e sy defendimiento o mandamiento alguno avia fecho al dicho Toribio Ferrandez que non usase de la dicha escrivania//^{112v.} e merçed, que lo desatase e anulase e sy lo asy feziese, que faria bien e de otra manera que protestava quel derecho del dicho monesterio de Oña e suyo quedase en salvo e de lo querellar a nuestro señor el rey e a sus oydores o a quien deviese de derecho e de cobrar del las penas contenidas en la dicha merçed e previlejos e confirmaçiones e la dicha injuria con las costas e daños que por esta razon al dicho monesterio el//^{113r.} o otro en su nonbre feziesen dobladas. E de como gelo pedia e requeria e mostrava la dicha carta e merçed que lo pedia por testymonio a mi, el dicho escrivano. El dicho Gonçalo Gomez alcalde dixo que obedecía el dicho traslado que se dezia previlejo con toda la reverençia que devia e quel que non le enbargara nin avia enbargado ninguna cosa de lo quel dezia del dicho escrivano, mas//^{113v.} que nunca fuera usado nin costunbrado de sienpre aca de poner escrivano en el dicho monesterio de Santo Toribio nin en ningund lugar de la dicha merindad, salvo por la dicha señora doña Leonor e los que ella ponía e non por otro alguno e que en toda la dicha merindad que nunca oviera escrivanos del dicho abad, por quanto³⁶ toda la justiçia desta tierra, de alcaldia e merindad e escrivania, era de la dicha señora doña Leonor, non//^{114r.} de otro alguno, e por ende quel dicho abad que non podia poner el dicho escrivano en el dicho monesterio, pues nunca lo acostunbrara, e dixo que esto dava en su respuesta non consentyendo en sus protestaçiones. El dicho Juan Ferrandez, prior, dixo que dezia e pedia lo que dicho e pedido avia a mi el dicho escrivano que gelo diese signado. Testigos que estavan presentes: Toribio Alfonso e Alfonso Perez, (clerigos) de Mieses, e Ruy Gonçalez de Aguilar//^{114v.} e Juan Perez del Monte e otros. E yo Juan Perez, dicho escrivano, con los dichos testygos e a pedimiento del dicho Juan Ferrandez, prior, escrevi e fiz escrevir esto sobredicho en estas dos fojas de priego de papel de quarto de priego e mas esta plana en que va el signo e en fyn de cada foja de la una parte e

³⁶ Tachado: *d.*

de la otra escrevi mi nonbre e por ende fiz aqui mio sygno en testymonio de verdad. Juan Perez.

Nonbramiento³⁷

Ante mi Juan Ferrandez de Medina, //^{115r.} prior del del (*sic*) monesterio de Santo Torybio, a vos los omes buenos del conçejo de Santyvañez, vasallos del dicho monesterio, e a todos los otros vasallos del dicho monesterio e mios de la de los (*sic*) puertos de Lievana que esta mi carta vieredes. Salud e buena ventura. Sabed que de mi propia voluntad e syn ruego e carga de persona alguna e por quanto entyendo que Diego Ferrandez de Floranes, vasallo del dicho monesterio e mio, es ome bueno e discreto e //^{115v.} e (*sic*) tal que vos cunple que lo encomiendo al ofiçio de la alcaldia deste año que esta carta es fecha fasta un año e vos lo do e otorgo por alcalde e le do poder cunplido para que oya e avenga e desçerna e juzgue todos los negoçios, contyendas e pleitos que entre vos acaesçieren e delante el pareçieren, salvo el señorio e alçadas e apelaciones que retengo e reservo para mi segund derecho //^{116r.} e como se uso e acostunbro fasta aqui, guardando a cada uno su derecho segund la jura que sobre ello me fizo con çiertas condeçiones. La primera, que sy³⁸ algund vasallo enplazare a otro sy non para dia de martes a la Tapia o para Santyvañez quel dicho alcalde non sea poderoso de levar plazo del enplazado aunque non paresca, //^{116v.} salvo sy fuere enplazado por fruto presente o por dinero de rey. La segunda condeçion es que non lieve mandamiento de veynte maravedis ayuso. La terçera condeçion es quel alcalde non pueda dar plazo en que le caya algund vasallo a ninguna persona nin aya logar de dar poder a ninguno que prende por plazo sy non //^{117r.} al merino e a ome de su casa e su paniguado e que les guarde todos los otros buenos usos, costunbres que les fasta aqui fueren guardados derechamente. E mando a vos e a cada uno de vos que lo ayades e reçibades por vuestro alcalde, que vayades e parescades antel a sus plazos e cunplades sus mandamientos //^{117v.} derechos e non parescades ante otro ningund alcalde por plazo que faga vasallo a vasallo, so pena de sesenta sueldos de los buenos a cada uno por cada vegada que delante otro alcalde enplazare a vasallo, e que usedes con el en todas cosas segund que mejor e mas cunplidamente usastes e usaren vuestros antepesores con los otros alcaldes //^{118r.} que fueron en el dicho conçejo dados e puestos por los priores que fueron en el dicho monesterio. E porque desto seades çiertos di al dicho Diego Ferrandez esta mi carta de poder abierta e sellada con mi sello e

³⁷ Ubicado en el margen superior.

³⁸ Tachado: g.

firmada de mi nonbre. Fecha doze dias del mes de abril del año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo//^{118v.} de mil e quatroçientos e un años. Juan Ferrandez.

A la elesia de Santa Ynes, martes doze dias de julio, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quatroçientos e seys años. Este dicho dia ante Pedro Diez de Varo, alcalde en el conçejo de Santyvañez e en la jurdeçion e vasallos de Santo Toribio, en presençia de mi Alfonso Ferrandez de Potes, escrivano publico en Valdevaro a la//^{119r.} a la (*sic*) merçed de mi señora doña Leonor de la Vega, e de los testygos de yuso escriptos paresçio y Gonçalo Garçia de Linares, vezino de Mogrovejo, e mostro e leer fizo por mi, el dicho escrivano, una carta publica sygnada de escrivano publico que es fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como yo Ferrand Dominguez de Otero, fijo de Martin Dominguez, vezino que soy de Otero de Mieses, conosco e otorgo por esta carta echo a peños a vos//^{119v.} Gonçalo Garçia de Linares, morador en Mogrovejo, una viña en Camares, que ha por linderos de la una parte viña de Domingo de Villa e de la otra viña de Juan Merino, e con esto una tierra ay en el dicho lugar de Camares, que ha por linderos de la una parte de yuso del dicho Juan Merino (*sic*) e de la otra parte de suso tierra del dicho Juan Merino. Esta dicha viña e tierra dentro estos dichos linderos vos echo a peños//^{120r.} por dozientos e diez maravedis desta moneda usal, que valen dos blancas un maravedi, e los quales dichos dozientos e diez maravedis vos devo e he a dar e pagar porque me los prestastes por me fazer bien e amor al tienpo que los avia mucho mester, de los quales me otorgo por muy bien pagado e pongo conbusco plazo para vos los dar e pagar estos dichos maravedis e (quito) esta dicha viña e tierra fasta tres años conplidos primeros//^{120v.} siguientes. E que vos el dicho Gonçalo Garçia que tengades e labredes las dichas tierra e viña e que de las huvas que Dios diere en la dicha viña que me dedes la mitad e del pan que oviere en la tierra la quarta parte e sy al dicho plazo vos non diere e pagare los dichos maravedis e vos non quitare las dichas viña e tierra del dicho plazo, en adelante pasado, que vos//^{121r.} el dicho Gonçalo Garçia que vendades e fagades vender las dichas tierra e viña en el almoneda por pregonero e sy mas valiere que me lo tornedes e sy menos valiere yo que vos lo pague de mis byenes. E obligo a mi e a todos mis byenes, asy muebles como ray-//^{121v.} zes, ganados e por ganar, para vos fazer sano e parar en salvo estas dichas viña e tierra que vos echo a peños mientras que las tovierdes a peños e despues a qualquier que las por esta razon conprare. E sobre esto renunçio e parto de mi toda ley e todo fuero e derecho//^{122r.} e voz e razon e esecion e defensyon que yo por mi oviese o otro por mi que contrario fuese o podiese ser desta carta o de parte della, que me non valan nin me sea oydo nin resçebido en juizio nin fuera del ante alcalde nin juez que sea nin ser pueda en ningund tienpo del mundo. E por//^{122v.} que esto sea firme e non venga en duda yo, el dicho Ferrand Dominguez, rogue a Ferrand Gutierrez de la Lama, escrivano

publico en Lievana por nuestro señor el almirante de Castylla, que escriviese esta carta, la mas firme que en esta razon cunpla, e la signe con su signo. Que es fecha en//^{123r}. Potes a diez dias del mes de setyembre, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos e tres años. Testygos que a esto fueron presentes: Juan Dan, morador en Potes, e Toribyo de Varzena e Juan David e Juan de Frama, moradores en//^{123v}. Potes. E yo Ferrand Gutierrez, dicho escrivano, que a esto fuy presente con los dichos testigos e por el dicho ruego escriví esta carta e fiz aqui mio signo en testimonio de verdad. Alfonso Ferrandez. E la dicha carta publica mostrada e leyda antel dicho alcalde por mi, el dicho//^{124r}. escrivano, el dicho Gonçalo Garçia pedio al dicho alcalde que pues era pasado el tiempo de los dichos tres años e mas e non avia el dicho Ferrand Dominguez quitado las dichas tierra e viñas de los dichos dozientos e diez maravedis porque ellas yazian enpeña-das//^{124v}. das, que diese su mandamiento para las vender en almoneda publicamente³⁹ segund que en la dicha carta se contiene. E el dicho alcalde, vista la dicha carta e el dicho pedimiento, dio luego ende este su mandamiento que es fecho en esta guisa.

Gonçalo Perez, merino de Santyvañez e en los vasallos//^{125r}. de Santo Toribio, yo Pedro Diez, alcalde en el dicho conçejo e en los dichos vasallos, vos mando que veades una carta publica de enpeñamiento e de debdo de una viña e de una tierra que son en el dicho lugar de Camares, deslindadas por çiertos linderos//^{125v}. en la dicha carta contenidos, que por parte de Gonçalo Garçia de Linares vos sera mostrada, las quales dichas viña e tierra Ferrand Dominguez de Otero enpeño al dicho Gonçalo Garçia por dozientos e diez maravedis desta moneda e que las ovo a quitar a çierto plazo que es pasado. Por ende vos//^{126r}. mando que veades la dicha carta e la cunplades en todo segund que por ella se contyene e en cunpliendola vended e apregonad por publica almoneda la dicha viña e tierra por sus çiertos pregones e plazos que son de derecho e, los pregones fechos e çerrados, a-//^{126v}. rrematad la dicha viña e tierra en quien mas por ellas diere e de los maravedis que valieren entregad e fazed pago al dicho Gonçalo Garçia de los dichos maravedis con dos maravedis de mandamiento e un maravedi de alvala. Enpero a salvo pongo el derecho del dicho Ferrand Dominguez que//^{127r}. durante los pregones muestre paga o quita o razon legytyma sy la por sy ha. Fecho doze dias de julio año del Señor de mil e quatroçientos e seys años. Pedro Diez, alcalde.

E luego el dicho merino que y estava presente, estando el alcaldia poblada de gente, pregono y luego//^{127v}. que sy avia ende alguno o algunos que quesiesen conprar las dichas viña e tierra dentro los dichos linderos que veniesen a el e gelas venderia por virtud de lo sobredicho e para fazer pago al dicho Gonçalo

³⁹ Tachado y enmendado.

Garçia de los dichos maravedis. Este es el primero pregon. Testigos//^{128r.} que a todo esto sobredicho fueron presentes: Juan Perez de la Canal e Diego Pico, vezinos de Santyvañez, e Garçia Sanchez de Cosgaya e Juan de Rebilla, criados de Garçia Gonçalez Orejon, e Ferrando de Vallejera⁴⁰, (*ilegible*) de Sancho Gonçalez de Estrada e otros.

E despues desto, martes diez//^{128v.} e nueve dias del dicho mes de julio, año sobredicho, a la dicha eglesia de Santyvañez, el dicho merino fizo el segundo pregon en la manera sobredicha. Testigos que a esto fueron presentes: Garçia de Benayto e Diego Ferrandez de Torieno e Alfonso Arias e otros.

E despues desto en la aldea//^{129r.} de Torieno, lugar que es en el dicho conçejo de Santivañez, martes veynte e siete dias del dicho mes, año sobredicho, antel dicho alcalde, en presençia de mi, el dicho escrivano, el dicho merino fizo el terçero pregon de las dichas viña e tierra en la manera que dicha es. Testygos que a esto fueron presentes: Ruy Perez, //^{129v.} clerigo de la Ferren, e Juan Sanchez de Torieno, fijo del Roxo, e Juan de Rebilla e otros.

E despues desto a la puente de Torieno, lugar que es en el dicho conçejo de Santivañez, el dicho merino pregon las dichas tierra e viña por el quarto pregon en la manera sobredicha e paresçio y//^{130r.} y (*sic*) Ruy Gonçalez de Floranes, vezino de Varo, e dixo que dava por las dichas tierra e viña deslindadas dozientos e veynte maravedis desta moneda, de los quales dio ende çierto recabdo. E el dicho merino dixo que pues el avia apregonado las dichas tierra e viña por el primero e segundo//^{130v.} e terçero e quarto pregon por publica almoneda e eran ya pasados veynte dias e mas e non paresçiere quien tanto nin mas por ellos diese quel dicho Ruy Gonçalez que dava por ellas los dichos dozientos e veynte, que las arrematava e arremato en el por ellos e que las oviese de aqui ade-//^{131r.} lante por suyas por virtud de la dicha compra, syn embargo del dicho Ferrand Dominguez nin de otro en su nonbre. E desto en como paso el dicho Ruy Gonçalez pedio a mi el dicho escrivano que gelo diese asy todo signado [d]e mi signo en la manera que pasara, que son fechos este//^{131v.} dicho pregon e arrematamiento en la dicha puente, martes dos dias del mes de agosto, año sobredicho. Testigos que a esto fueron presentes: Juan de la Maria e Gonçalo, fijo de Toribio Perez de (Cuerros), e Juan de Merodio, omes del dicho Garçia Gonçalez Orejon, e Garçia, fijo del dicho Gonçalo Garçia, e otros. E yo Alfonso Ferrandez, escrivano//^{132r.} escrivano (*sic*) publico sobredicho, que fuy presente con los dichos testigos a todo esto que dicho es e a pedimiento del dicho Ruy Gonçalez escrivi esto sobredicho en estas tres fojas de papel, con esta en que va el signo, de quarto de priego e en fin de cada foja va escripto de//^{132v.} mi nonbre e va cosido con filo de lino e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad.

⁴⁰ Texto tachado ilegible.

Sepan quantos esta carta de testamento e mandas vieren, In dei nominem amen, como yo Garçia Alfonso de la Frecha, fijo de Torybio Alfonso de Mogrovejo, estando flaco del cuerpo e en todo mi entendimiento, el qual Dios tovo//^{133r.} por bien de me dar, e creyendo firmemente en la Santa Trenidad que es Padre e Fijo e Espiritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero, otorgo e conozco que fago mi testamento e manda para despues de mis dias en esta manera.

Primeramente encomiendo la mi anima al mi señor Ihesuchristo que la conpro por la su preçiosa sangre que la quiera levar al santo parayso.

Mando//^{133v.} enterrar mis carnes en el çiminterio de Santa Maria de Varo en la fuesa do yaze Juan de la Frecha, mi hermano.

Mando a Juan Alfonso, clerigo, mi cura, quinze maravedis por todos sus derechos e mando que faga unas misas de tres clerigos luego.

E mando a la Trenidad e a Santa Maria de Regla e a la cruzada e a todas las otras ordenes que derecho an a mis bienes por man-//^{134r.} da e finamiento sendos maravedis e a las casas de los puertos cada çinco dineros.

E mando que llamen para mi vegilla los mas clerigos que podieren aver e que les den cada çinco maravedis.

E mando que todos los que venieren a mi enterramiento que les den de comer e vever segund fuere el dia.

E mando que den a Juan Alfonso, clerigo, veynte maravedis por la mi (ropa)//^{134v.} que yo trayo vestyda.

E mando que vendan la mi viña de hondon de Overan que ha por linderos de la una parte viña de Toribio de Congarnia (*sic*) e de la otra parte viña de fijos de Juan Diez, la qual dicha viña mando que lo que valiere mas de seysçientos maravedis que lo tome Alfonso Perez Canin, mi yerno, por su mansesoria//^{135r.} e afan. E mando que estos seysçientos que los den a fray Alfonso de Leveña, mi segundo fijo de Martin Royz, que los faga cantar por mi anima por vista de Alfonso Perez, mi yerno.

E mando a Toribio, mi fijo, la mi viaña (*sic*) de la Guera que ha por linderos de la una parte viña de Juan Perez de la Calle e de la otra parte viña de Rodrigo Alfonso, el cavallero//^{135v.} de Lon, que me faga dezir en cada año una misa para sienpre el dia de Sant Martin de novienbre e que le ofrezcan pan e vino e çera al clerigo que dixiere la misa. E sy el dicho Toribio non ovier fijos herederos, mando que fynque en el eredero mas propinco que de mi veniere e que la dicha//^{136r.} viña que non sea partyda e que sienpre la dicha viña se diga por ella la dicha misa como dicho es. E mando a Maria Alfonso, mi muger, la mi tierra de la Vega de so el camino que ha por linderos el camino del rey e de la otra parte tierra de Alonso Perez de la Cuesta, para que la lieve por su vida en donadio con//^{136v.} condeçion que non se case nin se amigue con ome del mundo.

E mando que mi anima e la dicha mi muger Maria Alfonso, mi muger (*sic*), parte de la tierra de la Varga e de la parte de la viña de de (*sic*) fondon de Overan que yo

mando vender mando que la enmienden de la terçia parte de la tierra de la Vega. E mando a Maria Alfonso, mi *sobrino*⁴¹, una faça de tierra en la Vega que ha//^{137r}. por linderos tierra de Alfonso Perez e de la otra parte tierra que fue de Juan la Cogorra e mas le mando una viña en la huerta que ha por linderos viña de Pedro de Enterria e de la otra parte viña de Pedro Garçia.

E mas para cunplyr esto que yo mando fago mis mansesores a Juan Alfonso de Mogrovejo, mi hermano, e a Maria Alfonso, mi muger, e Alfonso Perez Canin, mi//^{137v}. mi (*sic*) yerno, a los quales apodero en todos mis bienes, asy muebles como rayzes, fasta que mi alma sea cunplida e revoco todo otro testamentos o testamento, asy por escripto como por palabra, que yo aya fecho e mandase fazer fasta el testamento que yo agora mando//^{138r}. e fago e mando que vala, en el qual demuestro mi postremera voluntad, al qual mando e quiero que vala por mi testamento e postremera voluntad queste fecho esto que yo mando fazer por mi testamento e por codeçillo o in consuetibus e mi postremera voluntad (*sic*) ques esta que//^{138v}. mando fazer por ante Ferrand Gonçalez de Çesera, escrivano publico en Valdevaro por nuestra señora doña Leonor de la Vega. Que fue fecho en casa del dicho Garçia Alfonso, veynte e quatro dias del mes de abryl, año del nascimiento del nuestro Salvador Señor Ihesuchristo de//^{139r}. mil e quatroçientos e diez e ocho. Testigos llamados rogados que a esto que dicho es estavan presentes: Alvar Gonçalez e Juan de Tyelve, vezinos de la Frecha, e Juan Alfonso, clerigo de Camaleño, e Gonçalo Diez de Varo e otros. E yo Ferrand Gonçalez Çesera, escrivano//^{139v}. publico sobredicho, por ruego e pedimiento del dicho Garçia Alfonso e con los dichos testigos fiz escrevyr esta carta de testamento e fiz aqui mio signo en testimonio de verdad. Ferrand Gonçalez. (rubrica) (Lope de Llano)

E yo Alfonso Garçia de Tollo, escrivano publico sobredicho, que fuy presente en uno con los dichos//^{140r}. a todo lo que dicho es e a ruego e a pedymiento del dicho Pedro Vejes, procurador del dicho monesterio, lo fyz escrevir en estas çiento e veynte e quatro fojas de quarto de pryego de papel e en fyn de cada plana ba señalada de mi rubryca acustunbrada e por mandado de Lope de Llano, alcalde mayor en la merindat de Liebana, que aqui fyrmo su nonbre, lo fyz escrevir e por ende fyz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdat (signo y rubrica) (Alfonso Garçia). //^{140v}.

Este libro es pesquisa de testigos e provança de escripturas como el alcalde que es puesto por el prior de Santo Toribio entre los vasallos del monesterio puede e deve alegar todas demandas e pleytos çiviles mayores e menores a devida esecuçion e fin e termino⁴².

⁴¹ Texto tachado.

⁴² En el margen superior texto tachado ilegible.